

La naturaleza como sujeto de derechos en la jurisdicción y la normatividad colombiana

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana



**La naturaleza como sujeto de derechos en la jurisdicción y la
normatividad colombiana**

Autores

Sara Cristina Sánchez Balvin
Didier Andrés Álvarez Valencia

Asesora

Mónica María Betancur Ortega
Junio 2021

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana

RESUMEN

En este artículo se pretende discutir si puede considerarse la naturaleza como sujeto de derechos a partir de jurisdicción y normatividad colombiana, para ello se aborda el modelo de protección ambiental introducido desde el nuevo constitucionalismo latinoamericano, con casos de éxito como la Constitución ecuatoriana y la boliviana. Se hace uso de una metodología cualitativa en donde se abordan los referentes teóricos, legales y jurisprudenciales para conocer el tema. Se encuentra que la naturaleza es más que un conjunto de elementos bióticos y abióticos que conforman un ecosistema, y es a partir de ella que los seres humanos pueden garantizar su existir. En Colombia el reconocimiento a la protección de la naturaleza se reconoce mediante los principios constitucionales en el Constitución en su artículo 79 (1991), en donde se expresa que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Algunos casos en que se da el reconocimiento de los derechos a la naturaleza en Colombia son: El caso del río Atrato, de la Amazonía y casos de protección de animales como el del oso Chucho.

Palabras clave: Derechos de la Naturaleza, Naturaleza como sujeto de derechos, derechos de la naturaleza en las constituciones de Bolivia y de Ecuador, derechos del río Atrato, derechos de la Amazonía.

ABSTRACT

In this article, we intend to discuss whether nature can be considered as a subject of decisions from Colombian jurisdiction and normativity, in order to address the environmental protection model introduced since the new Latin American constitutionalism, with cases of success such as the Ecuadorian and Bolivian Constitution. A qualitative methodology is used where theoretical, legal and jurisprudential references are approached to understand the subject. It is found that nature is more than a set of biotic and abiotic elements that make up an ecosystem, and it is from this that human beings can guarantee its existence. In Colombia, the recognition of the protection of nature is recognized through the constitutional principles in the Constitution in its article 79 (1991), where it is expressed that all persons have the right to enjoy a healthy environment. Some cases in which the recognition of rights to nature in Colombia are recognized are: The case of the river Atrato, of the Amazon and of the Chuchobear.

Keywords: Rights of Nature, Nature as a subject of rights, rights of nature in the constitutions of Bolivia and Ecuador, rights of the Atrato river, rights of the Amazon.

Tabla de Contenidos

Introducción	5
Capítulo 1.....	7
Análisis teórico ¿Qué es un sujeto de derechos?	7
Antecedentes Antropológicos de los Derechos de la Naturaleza	10
Antecedentes Filosóficos de los Derechos de la Naturaleza.....	15
Antecedentes Biológicos de los Derechos de la Naturaleza	16
Capítulo 2.....	19
Una Mirada a la Normatividad Internacional	19
2.1. Convención para la protección de aves útiles para la agricultura	20
2.2. La Conferencia de Estocolmo, 1972.....	21
2.3. Convenio sobre la Biodiversidad Biológica (CDB)	22
2.4. La Carta Mundial de la Naturaleza	25
2.5. Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra	26
2.6. Constitución Política de Ecuador	28
2.7. Constitución Política de Bolivia	30
Capítulo 3.....	32
Normas colombianas sobre los Derechos de la Naturaleza	32
3.1. Análisis General de la Normatividad Ambiental en Colombia	34
Capítulo 4.....	37
Jurisprudencia colombiana sobre la Naturaleza como Sujeto de Derechos	37
4.1. El Caso del Río Atrato	41
4.2. El caso de los derechos de la Amazonía	44
4.3. El Caso del oso “Chucho”	47
Conclusiones	56
Bibliografía	61

Lista de tablas

Tabla 1. Jurisprudencia sobre declaraciones de sujetos de derechos en Colombia	50
--	----

Introducción

Los seres humanos enfrentan actualmente las consecuencias de las alteraciones significativas que existen en el equilibrio ambiental planetario. El cambio climático, la pérdida de biodiversidad asociada a la deforestación y la disminución de la calidad del aire en las urbes, son algunos ejemplos que evidencian modelos de desarrollo económico incompatibles con la sostenibilidad ambiental y con la permanencia de todas las formas de vida en el planeta.

Esta crisis ambiental permea las discusiones y las formas de acción de múltiples ámbitos del conocimiento, entre ellos el ámbito jurídico que aborda hoy el debate sobre los derechos de la naturaleza, como un tema fundamental para las sociedades modernas, a la hora de aplicar y sancionar la norma.

En consonancia con lo anterior, el presente artículo tiene como objetivo central discutir sobre cómo se ha presentado la naturaleza como sujeto de derechos en la jurisdicción y la normatividad colombiana, a partir del modelo de protección ambiental introducido desde el nuevo constitucionalismo latinoamericano. Este modelo estipula la caracterización de la naturaleza como un sujeto de derechos y la adhesión al bienestar como uno de los factores centrales en las relaciones entre el ser humano y el medio ambiente.

El artículo plantea como principio de análisis la siguiente pregunta: ¿Puede considerarse la naturaleza como sujeto de derechos a partir de la jurisdicción y normatividad colombiana?

Para responder esta pregunta la investigación trabaja en el primer capítulo las teorías sobre lo que es un sujeto de derechos. En el segundo capítulo se trabaja la normatividad internacional, para abordar en el tercer capítulo el referente normativo colombiano sobre los derechos de la naturaleza. En el cuarto capítulo se verifica la jurisprudencia colombiana sobre la naturaleza como sujeto de derechos.

Este artículo se apoya en una búsqueda bibliográfica documental, utilizando artículos, tesis, disertaciones y documentos para apoyar las discusiones, a su vez se realiza análisis de la jurisprudencia.

Sumado al análisis teórico y normativo, el presente artículo propone una reflexión sobre el impacto que genera en el ordenamiento jurídico colombiano la consideración de la naturaleza como sujeto de derechos (este reconocimiento es fundado que la naturaleza no puede representarse o comunicarse, no puede defenderse por sí misma) y sobre el papel fundamental que tiene el derecho de generar un aporte ético para resguardar los derechos de las generaciones actuales y futuras, con una normatividad que propenda por el respeto de la naturaleza y los ecosistemas.

Capítulo 1

Análisis teórico ¿Qué es un sujeto de derechos?

Se pretende realizar un acercamiento a los conceptos y antecedentes históricos de las definiciones teóricas de sujeto de derecho, abordando así diversas áreas del conocimiento, además de la noción jurídica actual. Etimológicamente la palabra “sujeto” proviene del latín *subjectus* ‘sometido’, ‘sujeto’, derivado de *subjicere* ‘poner debajo’. Por su parte, la palabra “derechos” deriva de la voz latina *directum*, que significa «lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma», o como lo enuncia el jurista mexicano Villoro Toranzo (1999) “lo que no se desvía ni a un lado ni otro” (p.9). De acuerdo con esto, la expresión “sujeto de derechos” refiere en términos etimológicos a seres sujetos a normas, pero esta definición resulta inacabada, especialmente si se toma en cuenta que esta varía dependiendo de la rama del conocimiento que la emplee.

Tomando como punto de partida el estudio de las teorías del concepto jurídico desde la clasificación lógica, ontológica y jurídica, se puede deducir que los siguientes preceptos: la norma jurídica, supuesto jurídico, disposición normativa, concepto de derecho, sujeto y predicado relacional. Estos conceptos fundamentales conllevan a considerar la necesidad de asumir las teorías jurídicas como un supuesto normativo de algo real o ideal.

Como ejemplo de lo mencionado con antelación, desde la Gnoseología (parte de la filosofía que estudia los principios, fundamentos, extensión y métodos del conocimiento humano), sujeto de derecho “es definido como sujeto para el objeto en virtud de la correlación sujeto-objeto que se da en todo fenómeno del conocimiento, y que sin negar su mutua autonomía se hace imposible la exclusión de uno de los dos elementos” (Nava, 2017, p. 25). Desde la lógica, sujeto es el ser del cual se anuncia o se pronuncia algo, en tanto la ontología tiene una percepción de la esencia del sujeto (Ferrater, 2004).

Se puede de este modo comprender, que la definición de sujeto depende del contexto y la rama a la que se acuda para esclarecer su definición, aunque incluso entre estas definiciones es posible apreciar la estrecha relación que hay entre sujeto y objeto, relación bajo la cual es posible entender que “sujeto” no refiere de manera exclusiva a seres humanos, sino que puede incluir otras dimensiones.

Pero incluso más allá de la rama del conocimiento, es necesario tener presente el carácter histórico del concepto. Tanto el tiempo como el lugar cumplen una función importante para definir qué es sujeto y, aún más, qué o quién es “sujeto de derechos”. Para ilustrar lo anterior, se hace una remisión a la historia para recordar como en los siglos XV - XVI, las personas negras solo eran cosificadas en la economía, o cómo la mujer no era portadora de derechos. Estos ejemplos permiten constatar el concepto de “sujeto de derecho” como una noción histórica, que va de la mano con la cosmovisión del mundo existente en determinado tiempo y lugar, y que por ende se transforma con los cambios de estas cosmovisiones.

Lo anterior lleva a la pregunta ¿A quién se puede llamar hoy, en el mundo contemporáneo, sujetos de derechos?

Actualmente, desde el ordenamiento jurídico colombiano se puede encontrar el siguiente concepto de lo que son los sujetos de derecho para el Código Civil, el cual asimila como sujeto de derechos a las personas naturales y jurídicas, cuando reza:

“Artículo 73. Personas naturales o jurídicas. Las personas son naturales o jurídicas.

De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este libro.

Artículo 74. Personas naturales. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”

En cuanto a las personas jurídicas el artículo 633 del Código Civil colombiano, determina: “Se llama persona jurídica, una persona ficticia” (Código Civil, 1887)

De acuerdo con lo anterior, históricamente el concepto “sujeto de derechos” permite que los cambios socioculturales hagan posible, en la actualidad, la inclusión de la naturaleza dentro de esta categoría. En Colombia, por ejemplo, la Ley 1774 de 2016 les reconoció a los animales el carácter de “seres sintientes”, a su vez, se les tiene como sujeto de derechos al proclamar sobre ellos el deber del respeto a su vida, integridad, no maltrato, libertad, mantenerlos en su hábitat y procurar su bienestar.

Se nota entonces cómo el derecho no es, y no puede ser, ajeno a la evolución de la vida social y al cambio que se ha dado en la actualidad, por eso es posible observar hoy en día grandes avances jurisprudenciales. La Corte Constitucional colombiana, por ejemplo, ha avanzado de manera ostensible en cuanto a lo que se refiere al reconocimiento de derechos y obligaciones ecológicas, lo que ha permitido generar proyectos para proteger los ecosistemas específicos, como las sentencias C-035 de 2016 y T- 622 de 2016, mediante la cual el páramo de Santurbán y el río Atrato, entre otros respectivamente, son reconocidos como sujetos de derecho.

Dentro de la preservación de la naturaleza, se puede hablar del ideal de sostenibilidad ambiental que podría estar ligado a algunos factores, como se proclama en el principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, en donde se resalta la explotación de los recursos naturales de manera consciente, fundamentada en una base nacional, para que no genere daños al medio ambiente (Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas, 1972).

Sin embargo, todavía se habla mucho de la dificultad de armonizar desarrollo y sostenibilidad, donde la idea de desarrollo económico parece traslaparse con la sostenibilidad del medio ambiente, sin tener en cuenta el compromiso con la sociedad, la economía y la justicia ambiental, con la naturaleza. Con base en la consideración del medio ambiente en la Constitución Política de 1991, es posible inferir la relevancia que

se le ha dado a la naturaleza y sus recursos, ya que un uso indiscriminado puede generar daños irreparables o, de ser reparable, puede tardar mucho en volver a su estado natural.

También se debe enfatizar la influencia del antropocentrismo en la construcción de estándares de protección ambiental en Colombia, tomando el medio ambiente solo como un bien en sí mismo, para el uso de los seres humanos, dentro de los límites legales.

Antecedentes Antropológicos de los Derechos de la Naturaleza

Según la RAE (2021) el antropocentrismo hace referencia a que “el hombre es el centro de todas las cosas, el fin absoluto de la naturaleza y punto de referencia de todas las cosas”. La antropología ha sido una ciencia que estudia la humanidad desde sus civilizaciones, y que se ha enfocado en analizar las culturas y costumbres. Según la religión judeo cristiana el hombre es la creación perfecta de Dios y por ende tiene el poder sobre la naturaleza y los animales, siendo superior a ellos. Esta percepción ha dificultado la relación hombre-naturaleza pues el ser humano se ha considerado con el poder para intervenirla.

Lo anterior lleva entonces a analizar que a través del tiempo se ha manejado una mirada antropocéntrica de la naturaleza y esto se debe a la aseveración de que hay seres vivos de primera y de segunda categoría, siendo los seres humanos superiores al resto de los habitantes de la tierra. Esta concepción tiene como resultado el reconocer a la naturaleza como un objeto. En esa medida, el ser humano considera que se encuentra en una posición superior y ve a la naturaleza como proveedora para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades.

Muestra de lo anterior es lo que presenta el autor Flipo (2014), con un ejemplo puntual referido a la explotación minera. Flipo destaca que la civilización occidental se relaciona con la minería conocida también como la civilización de los subsuelos. La civilización de los subsuelos hace referencia a los procesos, actividades e industrias cuyo objetivo es la extracción de minerales, sustancias, depósitos o masas. Esto incluye la

exploración de petróleo y gas natural e incluso agua, se construye sobre la base de una ontología cartesiana, por un lado, los sujetos que piensan (*res cogitans*, humanos) y por otro la materia extendida (*res extensa*). La materia subterránea extraída de los suelos es manipulada por las ciencias de la ingeniería en sentido amplio. La "crisis ecológica" surge cuando las retiradas directas o los efectos no intencionales (cambio climático) sobre los ecosistemas provocan preocupaciones, movimientos y conflictos, surge entonces una concepción específica de la naturaleza, anclada en esta situación particular.

Flipo (2014) afirma que el concepto occidental de naturaleza depende en gran medida de las apuestas políticas que se realizan alrededor de actividades extractivas, que generan colosales movimientos de materia, y por ende algunos problemas en los suelos y subsuelos de la tierra,

La globalización, los avances científico-tecnológicos y las grandes transformaciones ambientales que ha experimentado la sociedad contemporánea, inciden sobre la forma en la cual los seres humanos interactúan y se relacionan con la naturaleza. Esto ha venido generando nuevas discusiones al respecto, discusiones que se centran en el deterioro del medio ambiente, pues, aunque hay distintos factores que han conllevado a esto, el común denominador de dichos factores siempre es el ser humano su protagonista (Rodríguez *et al*, 2011).

Sin embargo, existen otras miradas sobre la relación hombre-naturaleza. Muestra de ello es el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho en la ecología profunda, que entiende a la naturaleza como un ser con vida (Martínez y Acosta, 2017).

Según Descola y Pons (2012), los derechos de la naturaleza son un concepto occidental, la civilización occidental es la única que separa naturaleza y cultura.

Es claro que la naturaleza como sujeto de derechos es un concepto relativamente reciente, resultado de la conciencia del daño causado por el hombre a la naturaleza, dada la degradación del biotopo, concepción que se refleja en determinaciones de organismos

internacionales como la ONU, Unión Europea, Naciones Europeas. Muestra de ello es la Resolución sobre armonía con la naturaleza que se aprobó el 21 de diciembre de 2009, proclamando el 22 de abril como Día internacional de la madre tierra reconociendo a derechos inherentes como derecho a la vida y a existir, derecho a ser respetada; derecho al aire limpio.

Estas posturas llevan a visionar que se está generando nuevas perspectivas y cambios acerca del tema expuesto, de modo que el hombre se está inclinando al ecocentrismo.

Hablar de la corriente ecocéntrica surge de la relación directa que tiene el hombre con la naturaleza. Como corriente teórica, nace a finales del siglo XX y su término (ecocentricidad) es utilizado en la filosofía político-ecológica para denotar un sistema de valores que tienen como núcleo central a la naturaleza, un sistema que expone el amor a la naturaleza y se relaciona con la teoría Gaia. Esta teoría se comenzó a formular a principios de los años sesenta por James Lovelock (1919) quien analizó los procesos fisiológicos autorregulados del planeta tierra, donde Gaia es la tierra como entidad planetaria viviente. Esta corriente busca proteger las especies, los ecosistemas, hábitats, poblaciones, es decir, pretende proteger de manera plural y no a individuos concretos. Este pensamiento va enfocado al desarrollo sostenible puesto que va en contra del desarrollo económico y social cuando estos degradan el ambiente (Román, 2019).

Hans Jonas citado por Siquera (2001) ha resaltado una visión ecocentrista de los derechos de la naturaleza, sus críticas consideran que su visión "ecocentrista" de la naturaleza y la ética, cuestiona los fundamentos del humanismo. Esta posición se enfrenta a la filosofía del autor y especialmente a sus concepciones de la vida, la naturaleza humana y la elección moral. Así, lejos de oponerse a la causa humanista, Hans Jonas se involucra más en ella de manera original a través de sus respuestas a la cuestión antropológica y a los desafíos éticos derivados de la crisis ambiental. La crítica es que su teoría "ecocentrista" frente a la visión de la naturaleza y de la ética amenaza los fundamentos del humanismo. Aquí se enfrenta particularmente sus afirmaciones sobre la

vida, la naturaleza humana y la elección moral. El resultado es que lejos de oponerse a la causa humanista, Hans Jonas en su obra llamada “ética de la responsabilidad para generaciones futuras y no-tecnooptimistas” tiene una puerta original a ella, a través de sus visiones antropológicas y su respuesta a los desafíos éticos de la crisis ambiental (Oviedo, 2018).

Sin embargo, surge la premisa de que las modificaciones humanas de la naturaleza pueden ser armoniosas con el mundo ecológico, siempre que respeten el ritmo de los cambios resultantes de la evolución, los cambios producidos por la evolución biológica son generalmente lentos y de magnitud localizada, mientras que la tecnología permite al ser humano producir cambios de escala violenta, rápida y sin precedentes, esto explica la naturaleza característicamente destructiva del modo de vida industrial moderno (Oviedo, 2018).

Desde un punto de vista práctico, se indica que si la intervención humana en la naturaleza fuera suave, lenta y localizada (en contraposición a violenta, rápida y de gran escala), se respetaría la escala espaciotemporal normal de la ecología, sería menos probable que sea perjudicial para el medio ambiente. El razonamiento se ancla aquí en una ecología que gira en torno a la idea del equilibrio de la naturaleza, un paradigma ecológico que recientemente ha sido objeto de varias críticas por parte de partidarios de un paradigma alternativo que insisten en las perturbaciones y flujos de la naturaleza. Consciente de estas críticas, pero también del reconocimiento por parte de los defensores de la ecología de flujo de la naturaleza de que este paradigma puede dar lugar a la peligrosa y falsa impresión de que la intervención humana en la naturaleza no plantea ningún problema importante (Acosta y Martínez, 2011).

Para los partidarios de la ecología profunda, la naturaleza tiene un valor intrínseco, se valora por sí misma, esto se deriva de una cosmovisión y de la conciencia de que la especie humana se originó en el mismo proceso evolutivo que dio a luz a todas las demás especies. Otorgar un valor intrínseco a la naturaleza induce una ética ambiental que debe ser distinta porque la mayoría de los sistemas éticos contemporáneos son

esencialmente individualistas. Según Ferry (1992), la ecología profunda sostiene que el mundo natural es un complejo de relaciones en las que la existencia de organismos vivos depende de la existencia de otros dentro de los ecosistemas, sostiene que la interferencia humana no vital o la destrucción del mundo natural plantea una amenaza, no solo para los humanos sino para todos los organismos que constituyen el orden natural.

Para Naess (2007), el principio central de la ecología profunda es la creencia de que el entorno de vida en su conjunto debe ser respetado y considerado, ya que la tierra tiene ciertos derechos básicos, independientemente de sus beneficios instrumentales para el uso humano. La ecología profunda a menudo se enmarca en términos de la idea de una socialización mucho más amplia, reconoce diversas comunidades de vida en la Tierra que se componen, no solo a través de factores bióticos sino también, en su caso, a través de relaciones éticas, es decir, la valoración de otros seres como algo más que recursos. Se describe como “profunda” porque examina más profundamente la realidad de la relación entre la humanidad con el mundo natural más allá del ecologismo convencional. Según Acosta y Martínez (2011), se da el reconocimiento de un valor intrínseco de los objetos naturales.

El biocentrismo, es aceptado desde el enfoque académico como desde la postura de los movimientos ambientalistas, esta corriente nace a finales de los años setenta y su mayor estudioso es el filósofo noruego Arne Naess (1985), quien argumenta que la vida en la Tierra tiene valores en sí misma, sostiene que la vida de todos merece la misma consideración moral, a medida que los problemas ambientales como la eliminación de desechos nucleares, el crecimiento de la población humana y el agotamiento de los recursos pasaron a primer plano, muchos especialistas en ética argumentaron que la posición moral debería extenderse para incluir a las generaciones futuras de seres humanos (Bugallo, 2005).

Estas corrientes buscan que la naturaleza sea igual de respetada como el ser humano, por el hecho de tratarse de seres vivos y de coexistir en nuestro entorno y a su vez, las problemáticas ambientales a nivel mundial son las que han ido creando nuevas

conciencias en varios escenarios, de tal manera que ya vemos una normatividad internacional para la protección de la biodiversidad, países donde ya dentro de su constitución ya han plasmado la naturaleza como sujeto de derecho, sin embargo, las normas que protegen la biodiversidad no necesariamente tienen un carácter biocéntrico, también puede darse esta protección para garantizar el derecho de los humanos a gozar de un ambiente sano, no necesariamente se protege la biodiversidad por su valor intrínseco.

Según los defensores del antropocentrismo, el criterio de protección solo puede ser útil para el hombre, la ecología profunda, por el contrario, atribuye valor intrínseco a la naturaleza bajo el argumento de la interdependencia de todos los seres vivos dentro de un orden orgánico unificado. En este contexto existen diferentes puntos de vista, por lo tanto, sus intereses probablemente estén representados en los tribunales, pero ante todo será para atender a la necesidad del hombre como ser viviente y como un tipo de animal pensante. La implementación de estos criterios se topa con avances en etología y ciencia, se enseña que las diferencias entre animales y humanos son de grado y no de tipo, a lo largo de la investigación desaparece "la característica del hombre" que separa a los humanos de los grandes simios, estos últimos, por ejemplo, tienen sentido de la justicia, conocimientos técnicos, rituales sociales, etc. (Bravo, 2020).

Antecedentes Filosóficos de los Derechos de la Naturaleza

La naturaleza al ser objeto de la relación jurídica según la teoría antropocéntrica se debe guardar para beneficiar al ser humano quien se considera el centro del universo, de este modo el medio ambiente sería objeto de protección (Alexy, 2003).

Es importante conocer algunos conceptos, sobre el asunto en estudio, de autores de diferentes disciplinas que consideran el estudio holístico dentro de las posturas filosóficas y científicas que promueven que la relación hombre-naturaleza se consideran grandes influenciadores en la tesis de la naturaleza como sujeto de derechos; entre estos autores, están: Cartay (2014), Alexy (2003) y Bravo (2020).

Por otra parte, la relación hombre-naturaleza genera conflictos de órdenes éticos y jurídicos que no pueden ser ignorados dentro de la realidad del desarrollo de vida conjunta. Según Cartay (2014) a partir del análisis de las diferentes posturas se busca atraer la atención para realizar el estudio crítico -analítico que nos lleve al debate de “la naturaleza como sujeto de derechos” y de obligaciones directas por parte de los seres humanos. Este tipo de estudios nos conduce irremediabilmente a un cambio cultural frente a la importancia de la vida misma, sujeta a la vida que proporciona la naturaleza y de allí la importancia de reconocer a la misma como sujeto de derechos.

Estas posturas anteriormente citadas, permiten analizar que desde distintas experiencias creadas por cada posición la conciencia ecológica proviene desde antiguas civilizaciones, de comunidades, sociedades e individuos que buscan un equilibrio con la naturaleza o en su defecto con el medio ambiente. Se entiende que medio ambiente es todo aquello que nos rodea, es el entorno que afecta y condiciona especialmente las circunstancias de vida de las personas o la sociedad en su conjunto, mientras naturaleza hace referencia a los fenómenos del mundo físico, y también a la vida en general, por lo general no incluye los objetos artificiales ni la intervención humana, de este modo la naturaleza no debe verse como objeto.

Antecedentes Biológicos de los Derechos de la Naturaleza

La hipótesis que se viene planteando, frente a la naturaleza como sujeto de derechos, no es una discusión nueva; desde tiempos atrás se ha llevado esa discusión como en 1986 cuando K. Bosselman un defensor de la ecología pretendía que dentro de la Constitución Política de la República Federal de Alemania se introdujera una mención de los Derechos del Ambiente. Otra discusión que tuvo cabida entre los análisis jurídicos respecto al tema mencionado fue la tesis del juez estadounidense Christopher Stone y la del jurista Chileno Godofredo Stutzin que buscaban concebir a la naturaleza como sujeto de derechos (Bravo, 2020).

En la personalización de la naturaleza mencionada por François Ost, se dan algunos direccionamientos para la actualidad desde la ecología, a su vez el derecho tendrá una nueva dimensión frente a nuevas realidades e instituciones (Macías, 2018).

Según Crespo (2008), la concepción de que la naturaleza es sujeto de derechos permite tener una nueva visión o enfoque, en el que, a pesar de los diferentes conceptos en el que se perciba, esto es, ciencias, disciplinas, posturas filosóficas, se pueda adecuar la convivencia con la naturaleza. Una unión transversal “principios determinantes” desde las diferentes ciencias así: capital-economía, genes-ciencia, historia sociología, para así poder ser replanteados de otra nueva cosmovisión. Para Moreno (2010), se debe comprender de manera profunda las relaciones de interdependencia entre cada una de las especies y su función dentro de cada ecosistema. Esto es el estudio de las ciencias naturales y exactas.

Finalmente, y en gran medida se puede observar en detalle, cómo a través de la historia, grandes pensadores llevan a considerar que la naturaleza es sujeto de derechos, no por capricho alguno, si no, como una cosmovisión que implica trabajar esta concepción en lo social y en lo jurídico.

Según Acosta y Martínez (2011), el medio ambiente sostenible es esencial para la vida en la Tierra, los seres vivos que habitan este planeta necesitan de los recursos naturales para sobrevivir, y entre estos seres se encuentra la humanidad. Sin embargo, con el paso del tiempo y el aumento de las necesidades humanas, el hombre comenzó a utilizar los recursos naturales de forma desordenada e irregular, provocando varias consecuencias para el medio ambiente, entre ellas está el calentamiento global.

Considerando la afectación ambiental las sociedades implementan normas constitucionales que buscan asegurar el uso sostenible de los recursos como una de las herramientas de protección. Sin embargo, a pesar de la protección que brindan a la naturaleza tales actos normativos, aún se percibe la dificultad de tener un medio ambiente sostenible. Los deseos de consumo y el predominio del factor económico acaban

superando el hecho de que la naturaleza necesita una protección más eficaz y ser utilizada conscientemente.

Y es así entonces como se puede concluir que la denominación de sujeto de derechos se da de acuerdo con el contexto o en su defecto al momento político que se esté llevando a cabo, por eso la evolución de este concepto se puede efectivizar de acuerdo con las problemáticas actuales, y el derecho debe estar presente ante estos cambios.

Capítulo 2

Una Mirada a la Normatividad Internacional

Como se evidencia en el capítulo anterior, la historicidad del concepto de sujeto de derechos ha implicado cambios a nivel jurídico. En el presente capítulo se verá cómo esto se manifiesta en la normatividad internacional. Sin embargo, antes de abordar este tema, es necesario precisar algunas discusiones conceptuales que inciden sobre la forma en que esta se manifiesta en la normatividad y que es necesario entender para una mejor comprensión sobre dicho tema y esto básicamente es la diferencia que existe entre naturaleza y medio ambiente.

Los términos “naturaleza” y “medio ambiente” son en un principio considerados como sinónimos, pero vale decir, que son, en su origen, conceptos distintos desde el punto de vista de su propia interpretación. El ambiente describe el entorno físico que rodea a las personas, incluida la misma naturaleza.

Para Martínez y Acosta, (2017), se debe considerar al medio ambiente como un conjunto de elementos bióticos y abióticos que existen y se relacionan en el entorno. Los elementos de la naturaleza hacen parte del medio ambiente. “La naturaleza se refiere a ecosistemas de origen biológico, muestras que el medio ambiente cubre todos los espacios en los que los seres humanos intervienen” (Martínez y Acosta, 2017, p.18).

En la mayoría de las teorías existentes sobre estos conceptos no se regulan las relaciones de cada uno de ellos con la convivencia con los seres humanos. Ahora bien, con el avance de los estudios, se empiezan a vislumbrar ciertos puntos de encuentro entre las teorías sociales y las teorías biológicas, sin dejar de lado la independencia que manifiesta cada uno de estos conceptos (medio ambiente-antropocéntrico autoreferenciado y naturaleza antropocéntrico- biocentrado) frente a la relación con los seres humanos (Martínez y Acosta, 2017).

Ya teniendo claro los conceptos de naturaleza y medio ambiente se puede decir que se ha visto plasmada con los convenios, declaraciones y leyes con alcances variados; a continuación, se nombrarán algunos que han sido de gran relevancia para la historia.

2.1. Convención para la protección de aves útiles para la agricultura

Hacia fines del siglo XIX, la conciencia del alcance de las presiones antropogénicas sobre el medio ambiente natural llevó al concepto de protección integral de la naturaleza. Se trata de salvaguardar los entornos naturales en su pureza original. El primer convenio internacional para la protección de especies silvestres es el del 19 de marzo de 1902 relativo a la protección de aves útiles para la agricultura, firmado en París por 9 países: Alemania, Austria-Hungría, España, Grecia, Suiza, Luxemburgo, Portugal, Suecia y Principado de Mónaco (Ferrero, 2012).

El título de esta convención muestra que solo se tiene en cuenta el aspecto utilitario de estas especies, este texto proporciona ante todo la protección absoluta de las aves útiles para la agricultura: son principalmente insectívoros, rapaces nocturnos (excepto el búho real) y muchas paseriformes. Se prohíbe la remoción y destrucción de nidos, huevos, crías, aves y su comercio. Asimismo, se prohíbe el uso de trampas, jaulas, redes, cordones, limo y cualquier otro medio de cualquier tipo destinado a facilitar la captura o destrucción masiva de aves. Además, esta convención enumera las aves consideradas como 'nocivas' para la caza, la pesca, la agricultura o que causan daños reales y designados como tales por la legislación nacional (Ferrero, 2012). Aunque las disposiciones de esta convención han quedado nulas y sin efecto, se considera que aún está en vigor porque ningún otro texto la deroga.

En el Primer congreso internacional para la protección de la naturaleza en 1923 (París) y la convención relativa a la conservación de la flora y fauna en su estado natural adoptada el 8 de noviembre de 1933 en Londres, se aborda por primera vez las nociones de 'especies en peligro de extinción', 'reservas naturales integrales' y 'parques nacionales'. Pero es con la creación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

(UICN), en Fontainebleau, en 1948, que se da el compromiso moderno de la comunidad internacional a favor de la protección de la naturaleza (Ferrero, 2012).

En Europa, los primeros parques naturales se crearon en 1909 en Suecia. En Francia, en cambio, la creación de estas áreas protegidas es mucho más reciente: la Ley de parques nacionales data solo de 1960, luego sigue toda una serie de diversas herramientas regulatorias que permiten proteger los espacios naturales y las especies. Cabe señalar que la protección de los espacios y especies, así como la de la biodiversidad en su conjunto se aborda de manera diferente, tanto a nivel internacional con los convenios ratificados por los Estados interesados, como a nivel comunitario cuyas directrices deben transponerse a nivel nacional para su aplicación, y por supuesto a nivel nacional.

Se da un cambio de una lógica de gestión de los recursos naturales a la consideración de la biodiversidad, es decir, a la diversidad de ecosistemas y áreas de vida en la perspectiva de un desarrollo sostenible, que permita la renovación armónica de los recursos y su supervivencia, el sistema de protección de especies se complementa con un sistema de protección del hábitat natural (Ferrero, 2012).

2.2. La Conferencia de Estocolmo, 1972

El derecho ambiental internacional, tal como es hoy, se presentó en la conferencia de Estocolmo celebrada del 5 al 16 de junio de 1972. Reunió a casi 6.000 personas, incluidos representantes de 113 estados. La Declaración sobre el Medio Ambiente ha marcado definitivamente el desarrollo del derecho ambiental. Se compone de un preámbulo de 7 puntos seguido de 26 principios que condensan la mayoría de las orientaciones medioambientales actuales (De Prada, 1972).

El principio 1 constituye la base de lo que se convertirá en el derecho humano al medio ambiente, los principios 2 a 7 recuerdan la responsabilidad particular del hombre en la preservación de los recursos naturales del mundo, incluidos el agua, el aire, la tierra,

la fauna y la flora, a favor de la uso prudente y equitativo de los recursos no renovables y limitación de la contaminación (De Prada, 1972).

Los otros principios (8 a 26) tratan de la conciliación entre el desarrollo económico y social, de los países en desarrollo en particular con la preservación de los recursos naturales y la calidad del medio ambiente y los medios que deben implementar los Estados para lograrlo (De Prada, 1972).

Los convenios adoptados a raíz de esta Conferencia se basan en un enfoque sectorial, ya sea en su objetivo, en su cobertura espacial o en su estrategia. Este sistema mostrará rápidamente sus límites con el descubrimiento del fenómeno del agotamiento de la capa de ozono, el efecto invernadero y la pérdida de diversidad biológica, así como la desertificación. Así, hacia fines de la década de 1980, se negociaron los convenios internacionales de segunda generación. Estos se esfuerzan por abordar los problemas ambientales en su totalidad, desde una perspectiva universal y multisectorial (De Prada, 1972).

2.3. Convenio sobre la Biodiversidad Biológica (CDB)

El 5 de junio de 1992 en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro, se firmó el convenio sobre la biodiversidad y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. En este convenio se pactaron tres grandes objetivos relacionados con la utilización de la naturaleza y la participación equitativa. Pero su gran objetivo fue la promoción de medidas de apoyo para la acción del desarrollo sostenible.

En la conferencia de Río de Janeiro, 1992, se aprobaron tres instrumentos no vinculantes: la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo del 13 de junio de 1992, el programa de acción "Agenda 21" y la Declaración Forestal, así como dos convenios internacionales vinculantes: el Convenio Marco sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Beurier, Kiss y Mahmoudi, 2000).

La Declaración de Río es una continuación de la Declaración de Estocolmo, su concepto central es "desarrollo sostenible", está compuesto por 27 principios, dentro de estos se mencionarán algunos como: Principio del hombre como centro de las preocupaciones (Principio 1) con respecto a las generaciones presentes y futuras (Principio 3). La protección del medio ambiente es parte integral del proceso de desarrollo (Principio). La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables (Principio. 25).

La Conferencia de Río de Janeiro es un importante punto de inflexión a nivel mundial para la protección legal de la naturaleza en su conjunto (Beurier, Kiss y Mahmoudi, 2000). De hecho, ha permitido el reconocimiento mundial de la importancia de la protección jurídica del medio ambiente y el desarrollo de normativas internacionales en la dirección de una protección cada vez más integral de los diversos sectores.

Al respecto, Pigretti, Clabot y Cavalli (2010), manifestaron que este convenio de biodiversidad, se ha convertido en una forma más en las que los Estados determinan su soberanía frente a los particulares que quieran hacer uso de esos recursos naturales, también determinan los autores que quien pretenda hacer uso de dichos recursos debe tener claro que se debe privilegiar los recursos naturales para quienes poseen el «know how» o la experticia frente al conocimiento genético de las especies; es importante limitar los derechos de las empresas que explotan a las especies, a su vez el Estado y la sociedad, deben comprometerse con el cuidado medioambiental (Pigretti, Clabot y Cavalli, 2010).

Cabe destacar que la relevancia del convenio nace de la necesidad de conservar la biodiversidad, puesto que esto garantiza el equilibrio entre el ser humano y la naturaleza, garantizando así en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas del hombre, servicios esenciales tales como el oxígeno y el alimento. Hechos que son de gran importancia para el desarrollo socioeconómico de la sociedad y así mismo el avance y la existencia de la misma.

Por ende, el uso sostenible y la conservación de la naturaleza permiten avanzar quizás a una conciencia más ecologizadora, que permite desarrollar nuevas políticas ambientales en las problemáticas referentes a lo expuesto, es por ello que este tratado es crucial para minimizar el impacto de la mano del hombre en las actividades que implican la relación hombre-naturaleza, reconociendo así el valor de la misma y la relevancia de tener un manejo respetuoso y responsable de esta.

Es importante mencionar que uno de los últimos informes acerca de la conservación de la biodiversidad fue realizado por la ONU el 07 de mayo de 2019, y básicamente este expresa la gravedad del estado mundial en relación a la conservación de la naturaleza, pues explica que un millón de especies están en amenazas de extinción y que esta pérdida es debido a los impactos que genera el ser humano. Adicionalmente explica la necesidad de tomar medidas urgentes para proteger océanos y bosques, de lo contrario las pérdidas serán irremediables. Expone además que es necesario cambiar la forma de cultivar y producir los alimentos, es decir que se requiere un cambio en el sector agrícola, donde se busque generar impactos más sostenibles puesto que si no al final los perjudicados seremos nosotros mismos como especie, ya que el cambio climático que se genera a partir de esto y las emisiones de Co2 serán drásticas e irremediables para la salud.

Según Watson y Thies (2019), en la actualidad se presencia una realidad devastadora, se debe dar la relevancia a la naturaleza y al planeta dejando atrás los intereses corporativos y la codicia.

Y es allí donde el derecho y las normas deben entrar a proteger y a generar acciones de cambio, pues no es solo importante plasmarlas en un documento si no ejecutarlas. Como ya se expresó el Convenio sobre la Biodiversidad Biológica (CDB) nace desde 1992, pero no se ve una disminución en los impactos por pérdida de bioversidad, lo que demuestra que la existencia de la norma no significa necesariamente un alivio a la problemática ambiental. Cabe preguntarse entonces qué sucede con dicha

aplicación lo cual lleva a pensar que es la norma que requiere ser menos sustancial y más procesal (Bravo, 2020).

Algunos países de latinoamericanos que han tomado como ejemplo el Convenio sobre la Biodiversidad Biológica (CDB) para ampliar su marco normativo referente al tema ha sido Argentina, creando otros referentes jurídicos como Ley 25.675/02 (Ley General del Ambiente), entre otras.

Este convenio también ha sido utilizado para casos específicos como traslado del chimpancé Cecilia del Zoológico de Mendoza a una reserva en Brasil, en donde se manifiesta que no es debido olvidar el derecho de los animales y de las especies (Mauricio, 2016).

2.4. La Carta Mundial de la Naturaleza

Otra de las normatividades que existe en la protección a la biodiversidad es la Carta Mundial de la Naturaleza, que fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de octubre de 1982. Esta carta principalmente proclama principios fundamentales que se pueden resumir en que la naturaleza debe ser respetada; la viabilidad genética de la naturaleza no se puede comprometer; todas las zonas de la Tierra deben ser protegidas ante todo cuando se ven involucradas especies que pueden extinguirse, para ello se hace necesario hacer uso de proyectos que eviten actividades hostiles (Vallejo, 2018).

Esta declaración surge como iniciativa de promover los principios y valores de protección a la naturaleza, buscando generar una visión hacia un desarrollo sostenible donde se busca integrar las dimensiones sociales, económicas y ambientales. De este modo, puede observarse que en su preámbulo se asumen convicciones sobre el valor intrínseco de todos los seres humanos, se muestra además que existe falta de orden económico y que en gran medida se debe al consumo excesivo, abuso y deterioro de la naturaleza. Por ende, con estos principios de carácter filosófico se busca conservar todo el ámbito ambiental tanto especies de fauna y flora como ecosistemas completos, es tan

amplio el mismo que dice que se protegerá a la naturaleza de la destrucción de la misma por posibles guerras.

Otra declaración internacional que se encuentra es la Carta a la Tierra (2000), cuyo documento consta de 16 principios que impulsan un movimiento global hacia un mundo más justo y sostenible, en su preámbulo se indica la importancia de responsabilizarse por el planeta a fin de beneficiar a las generaciones futuras (Vilela, 2009).

Los principios de la Carta de la Tierra en contenidos éticos, dice que los seres humanos tenemos la obligación de respetar y proteger a todos los seres vivos dentro del entendimiento de que existe la independencia entre especies y seres humanos. Esta obligación incita al reconocimiento del valor de todos y cada uno desde el cuidado comprensivo, para así poder tener una sociedad democrática, justa, sostenible, participativa y pacífica, asegurando la riqueza y la belleza de la tierra para las generaciones presentes y futuras (Griffa, 2020).

2.5. Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra

En el marco de la Conferencia Mundial de los Pueblos, celebrada en Cochabamba, Bolivia, y que tuvo como finalidad en el marco de la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, tuvo como finalidad promover la preservación y cuidado de la Tierra, entendiéndose ésta, según el parlamento boliviano, como un sistema viviente con derechos y se le concede a la tierra un estatus de “sujeto colectivo de interés público, con el fin de garantizar estos mismos derechos en la sociedad” (Declaración Universal de los derechos de la madre tierra, 2010).

Varios países latinoamericanos entre estos Bolivia, Ecuador y Brasil solicitaron ante la ONU que se aprobara una declaración universal sobre los derechos de la madre tierra, similar a la de los derechos humanos, propusieron un marco jurídico que permita

proteger los recursos naturales y asegurar el bienestar de la humanidad. En la actualidad aparece como un proyecto de declaración, por ende, no es vinculante (ONU, 2017).

Esta carta sugiere que la tierra tiene unos derechos inherentes y además que expone obligaciones de los seres humanos respecto a ella, alguno de los derechos que le otorga a la tierra son: a la vida, al respeto, a la regeneración de su biocapacidad libre de alteraciones humanas, derecho a su propia identidad, derecho al agua como fuente de vida, al aire limpio, a la salud integral y a estar libre de contaminación.

Entre las obligaciones que le exige al ser humano básicamente es actuar en pro del bienestar de la madre tierra, respetando efectivamente la norma de dicha declaración, buscando así la preservación y conservación de la misma y viviendo en armonía con ésta.

En los ordenamientos jurídicos de los países vecinos, como es el caso de Ecuador y Bolivia, se ha visualizado un nuevo paradigma de protección del medio ambiente con las recientes reformas constitucionales, en una perspectiva ecocéntrica de la ley, en la que los derechos de la naturaleza (Pachamama) y la cultura del buen vivir, en donde se resalta la importancia de las libertades, oportunidades, capacidades y potencialidades reales de los individuos, estos derechos fueron reconocidos como esenciales para la vida en sociedad, es decir, la prioridad del respeto a la vida se acentuó de manera notoria en este nuevo panorama constitucional (Angulo, 2005).

Los derechos de la naturaleza están reconocidos por dos constituciones, las de Ecuador (2008) y Bolivia (2009), los textos fundamentales de estos dos países andinos van mucho más allá de la mayoría de los documentos legales adoptados en todo el mundo durante los últimos cuarenta años en materia de protección ambiental, ya que consagran efectivamente derechos de la naturaleza de una manera más explícita y enfática, sin paráfrasis, alusiones o recitales consensuados sobre la necesidad del hombre de proteger un medio ambiente que, si no es sano, podría resultarle fatal. La naturaleza se convierte en sujeto de derechos, titular de una serie de derechos fundamentales, todo ello en el marco de la constitucionalidad del buen vivir en estos dos países.

2.6. Constitución Política de Ecuador

La Constitución ecuatoriana se enorgullece de ser la primera Constitución del mundo en otorgar una serie de derechos inalienables a la naturaleza misma. En el artículo 72 de esta constitución, es “la primera vez en el mundo” que “la naturaleza se convierte en sujeto de derechos” (Constitución Política de Ecuador, 2008). El artículo 395 de la Constitución ecuatoriana especifica el objetivo de respetar la diversidad cultural y atender las necesidades de las generaciones presentes y futuras, el capítulo 7 de la Constitución ecuatoriana es la máxima expresión jurídica de los pueblos indígenas andinos y sus aspiraciones.

En el capítulo séptimo consagra los derechos de la Pachamama, entre los que se inserta el derecho a la restauración, el pleno respeto a su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. También prevé el deber del Estado de fomentar la protección de la naturaleza y la promoción del respeto por todos los elementos que forman un ecosistema como elemento cíclico del espacio y el tiempo.

En el artículo 73, se prohíben elementos que puedan alterar el patrimonio genético nacional; es decir, se prohíbe la introducción de organismos modificados genéticamente, tal dispositivo declara al país libre de cultivos transgénicos, pudiendo ser introducido únicamente de manera excepcional cuando sea declarado de interés nacional, este derecho encuentra su fundamento en el principio “pro natura”, según el cual, por la presunción a favor de la protección de la naturaleza, es mejor equivocarse en tomar medidas que no tomarlas (Bedón, 2017). A su vez, el artículo 74 de la Constitución del Ecuador consagra el derecho de no apropiación de los servicios ambientales, según el cual nadie, ni siquiera el Estado, puede apropiarse de los servicios ambientales, la disposición también establece que la producción, provisión y uso de los servicios ambientales serán regulados por el Estado.

De la lectura de los dispositivos se desprende que existe un derecho de la Naturaleza, ya sea en lo que respecta a su existencia y protección, o en aspectos relacionados con su regeneración, la naturaleza ya no es un objeto, vale la pena por sí

solo, y como sujeto, aunque no está autorizado para hacer todo lo que la ley no prohíbe, tiene al menos tres derechos enumerados en la Constitución del Ecuador: a) A la existencia; b) integridad; c) regeneración en caso de avería (Constitución Política de Ecuador, 2008).

Sin embargo, cuando se trata de la personalidad jurídica de la naturaleza, la vida y su valor intrínseco, se refiere al concepto despojado de tecnicismos, porque además de individuos, especies y culturas, también engloba ecosistemas, paisajes, ríos. Es en este sentido que la Constitución de Ecuador se refiere a la naturaleza como un conjunto de elementos que componen los ecosistemas. Por tanto, en un principio, cualquier elemento o conjunto de elementos orgánicos o inorgánicos que contribuyan a la subsistencia de los ecosistemas encaja en el concepto de ser natural (Hassem y Gussoli, 2017).

De esta manera, la Constitución del Ecuador promueve la naturaleza como sujeto de derechos y establece deberes cautelares expresivos en cuanto a la adopción de medidas por parte del Estado, para evitar impactos negativos. Otro aspecto de la Constitución ecuatoriana es la inclusión del buen vivir o *sumak kawsay*, del quechua, como aspiración a la convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, según su preámbulo, reconociendo, en el artículo 14, el derecho de todos a vivir en un entorno sano y ecológicamente equilibrado, garantizando la sostenibilidad y el propio *sumak kawsay*, que es la expresión de una forma ancestral de ser y estar en el mundo (Hassem y Gussoli, 2017).

Como principio constitucional, el buen vivir parece orientar la implementación de toda la Constitución y el orden jurídico fundamental del pueblo ecuatoriano. El texto constitucional menciona el buen vivir en su preámbulo y también trata de los derechos que son: agua y alimentación (artículos 12 y 13), medio ambiente sano (artículos 14 y 15), comunicación e información (artículos 16 a 20), cultura y ciencia (artículos 21 a 25), educación (artículos 26 a 29), hábitat y vivienda (artículos 30 y 31), salud (artículo 32), trabajo y seguridad social (artículos 33 y 34). Así, el término buen vivir, que surge como una perspectiva con capacidad de dar sentido a la realización de las libertades públicas y

privadas, y tiene como premisa ampliar y calificar estas libertades frente a las limitaciones históricas, colectivas e individuales. El buen vivir se reduce a la aplicación concreta de las libertades, a través de acciones que permitan su ejercicio real, a medios económicos, educativos, políticos, entre otros (Gudyas, 2009).

En el año 2019, se llevaron a cabo 25 demandas en Ecuador sobre esta base y 21 fueron ganadas por defensores de los derechos de la naturaleza: por ejemplo, se bloqueó un proyecto de cultivo intensivo de camarón para preservar un manglar en la reserva Cayapas-Mataje (provincia de Esmeraldas).

2.7. Constitución Política de Bolivia

La solicitud de Bolivia de incluir el tema de los derechos de la Madre Tierra en la agenda de las Naciones Unidas fue adoptada el 22 de diciembre de 2009, este proyecto fue apoyado por la Conferencia Mundial de Pueblos contra el Cambio Climático, y se centró tanto en el cambio climático como en los derechos de la Madre Tierra, reunió entre 20.000 y 35.000 participantes de 147 nacionalidades, siete gobiernos y el representante de las Naciones Unidas. La Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra: “la Madre Tierra es fuente de vida, de subsistencia, nos prodiga todo lo necesario para vivir bien”. La declaración recomienda evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración de los ciclos ecológicos (Mayorga, 2017).

La Constitución de Bolivia desarrolla y reconoce los valores intrínsecos de la naturaleza en el entendido de que para esta sociedad las plantas y animales pueden desarrollarse en sí mismos, sin la necesidad de la existencia del ser humano, *contrario sensu* de los seres humanos que no podríamos habitar sin la evolución constante de la naturaleza. Se vislumbra el respeto a la protección del medio ambiente, buscando su preservación y conservación, de hecho ha tenido grandes avances, ya que ha permitido que diferentes países lo tomen como referencia para modificar sus ordenamientos jurídicos y crear leyes, decretos, normas que se integren más a la naturaleza dentro del marco normativo, el derecho no puede ser arcaico y quedarse en planteamientos

ambiguos, debe avanzar de acuerdo a las necesidades y discusiones actuales, tal como se plantea en un plano como sujeto de derechos o como lo es la preservación, conservación y protección de la misma (Viaene, 2017).

Dentro de lo que más se puede reconocer como algo novísimo es la apreciación de los recursos naturales no como sujetos de explotación, sino y aún más importantes, como sujetos generadores de vida y tradición a los que se les debe respeto y dignidad. Se resalta la forma como se pudo reconstruir el lazo entre la naturaleza y su relación con el hombre formando entre ellos una nueva cosmovisión que recrea un intercambio de sus producciones para hacer una verdadera convivencia armónica.

Hay que resaltar que estas discusiones que se plasmaron en esta Carta, proporcionan la posibilidad de que además del derecho de restauración a que tiene derecho la naturaleza, bajo esta nueva cosmovisión, y que se encuentra prevista en el artículo 72, se agregan otro tipo de herramientas jurídicas, como es el hecho de que, se le concede a todas las personas, naturales o jurídicas el derecho a exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos reconocidos a la naturaleza (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009).

Según Berros (2015) la Constitución de Bolivia, en su preámbulo al mencionar a la Madre Tierra y la califica como sagrada y le da tal importancia que pareciera fuera el fundamento mismo de la Constitución, pero en el texto no se le reconoce como sujeto de derecho, situación que sí sucede en la Constitución de Ecuador.

Ecuador es uno de los países que más intereses a mostrado por la problemática ambiental creando leyes para la conservación y preservación de la misma, esto ha servido de ejemplo para empezar a tomar conciencia de la discusión en curso, si bien es cierto que también el hecho que en Ecuador pase esto, se debe a que inicialmente este era un país con un escenario muy marcado por población indígena, los cuales dentro su filosofía principal estaba el respeto a la Pachamama (Martínez y Acosta 2017).

Capítulo 3

Normas colombianas sobre los Derechos de la Naturaleza

En 1991 nace en Colombia una nueva constitución política, la cual es de corte garantista que transforma el modelo de Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho y con este cambio de patrón, nacen con ella importantes cambios encaminados a la protección de los ecosistemas en el territorio y en general a la naturaleza, cambios que modifican la dinámica presente en el país, pues nacen los derechos colectivos, que pretenden la protección y conservación del medio ambiente (Constitución Política, 1991).

Según la Sentencia C-259 de 2016 de Corte Constitucional, la Constitución Política de 1991, le otorgó al medio ambiente el carácter de interés superior, por eso, esta se reconoce como una Constitución ecológica, ya que enfatiza en el artículo 58 de la carta, la necesidad de proteger los recursos naturales y asegurar que el ser humano pueda estar en un entorno apto, adicional a ello en el artículo 79, dice que es deber del Estado el proteger al medio ambiente, a su vez, el artículo 80 dice que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y en el artículo 95, se especifica que son deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país.

Según Londoño (1999), para tener un enfoque más claro sobre la normatividad de los derechos de la naturaleza en Colombia, se debe partir de la Constitución Política de 1991 que nace de una nueva categoría de derechos, que son los derechos colectivos y de medio ambiente o derechos de tercera generación. Dentro de ella se encuentran 34 disposiciones que le dan un carácter de Constitución ecológica, aunque si bien está sustentada por una serie de principios, derechos y garantías constitucionales que busca involucrar más a la comunidad, es decir que se trata más de derechos colectivos, estos derechos no especifican su regulación ni del derecho privado ni público, pero explícitamente en la Constitución en su artículo 79 (1991) expresa que todas las personas tienen en derecho a un medio ambiente sano, de dicho derecho el garante es el Estado colombiano.

La Constitución Política (1991) incorpora otros artículos en los cuales involucra al medio ambiente en diferentes ámbitos, artículos como el 8, 63, 95. Según el Art. 8. Las riquezas de la nación deben ser protegidas por los ciudadanos, adicional a ello al tener calidad de colombianos se ejercen tanto derechos como se adquieren obligaciones, en la Constitución Política Nacional de 1991 y las leyes se mencionan dichas obligaciones, en el Art.95 Núm. 8. Dice que es obligación velar por la conservación de un medio ambiente sano, a su vez, el Art. 63, dice que las tierras comunales son inembargables, imprescriptible e inalienables.

En los tres artículos anteriores se puede observar, como la Constitución expone el medio ambiente como patrimonio común del Estado, pero a su vez en el artículo 80 muestra los recursos naturales, como forma de desarrollo sostenible y recalca la posición y la responsabilidad del Estado del manejo de estos. La Ley 23 de 1973 hace mención de principios fundamentales sobre prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo y el Decreto ley 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales renovables CNRR.

Y es que al hacer el recorrido de los antecedentes históricos sobre asuntos legales del medio ambiente en Colombia, es necesario remontarse a la década de los 50 donde se estableció la primera ley, la Ley 2 de 1959 la cual fue promulgada por el Congreso de la República y en la cual se dictaron normas respecto a las reservas forestales y economía de las mismas y renovación de los recursos naturales, no sólo para conservación como tal sino también para el desarrollo de la comercialización o economía forestal (Moreno, 2010).

Después de que en el ámbito internacional se diera la Conferencia de Estocolmo, nace la necesidad de crear una legislación propia del país y es aquí donde nace la Ley 23 de 1973 que contiene 21 artículos, de los cuales los dos primeros son los principales, al mencionar la importancia de prevenir y controlar la contaminación de los recursos naturales renovables.

Sin embargo, como se ha venido desarrollando a lo largo del trabajo por la evolución de discusiones respecto al tema y de acuerdo a la normatividad internacional que a la fecha existía, se crea una Constitución más garantista y bajo el concepto Estado de Derecho, donde como se ha mencionado, se involucran nuevos temas. Sin embargo, el paradigma o la corriente filosófica de la misma sigue siendo el antropocentrismo, pues si bien es cierto, surge una nueva legislación ambiental novedosa en el país, se resalta a la naturaleza como un bien al que se le debe reglar su uso, para la misma protección del ser humano. De este modo, la nueva Constitución que se hace llamar ecologista sigue anclada a antropocentrismo como las distintas normas que ya habían existido, se ejemplifican casos puntuales como el del Decreto 2811 de 1974, que dio facultades extraordinarias al gobierno para la creación del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables (Atuesta, 2014). En esta norma se tiene como objetivo primordial el manejo en cuanto a cuidado y protección y en general todo lo que se refiera a los recursos naturales renovables.

Con lo anterior se puede denotar que no solo en la Constitución de 1991, sino que desde años atrás, el Estado ha tenido en cuenta los recursos naturales para el desarrollo y crecimiento de la sociedad. Lo anterior implica que la defensa del medio ambiente sea un objetivo fundamental en el crecimiento de la estructura social, no obstante, en cada una de estas normas mencionadas se reitera la visión de la naturaleza como objeto.

Algunos los principios que se encuentran inmersos en la carta magna sobre los derechos de la naturaleza se pueden analizar desde tres perspectivas:

- Derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano.
- Principio fundamental del ordenamiento jurídico.
- Mandato que contiene obligaciones y sanciones para las autoridades y los particulares.

3.1. Análisis General de la Normatividad Ambiental en Colombia

Para seguir en el análisis, se aborda el ordenamiento jurídico colombiano según la Constitución, referente al cuidado y protección al medio ambiente sobre los principios que se encuentran estipulados en la Constitución Política. En estos principios se protege la vida en todas sus dimensiones y a su vez se protege al medio ambiente y por ello también se crean los medios de defensa que tienen los ciudadanos para hacerlos cumplir. Esta situación se ve bien desarrollada en la Sentencia C 126/98, M. P. Alejandro Martínez Caballero en donde se indica que la naturaleza no es un objeto de propiedad privada (Sent. 126/98, Corte Constitucional, 1998).

De esta manera, en Colombia se ha tenido en cuenta para la construcción de su normatividad el derecho internacional, puesto que se asumen principios que fueron emanados de la Conferencia de Estocolmo, la Conferencia de Río y otros tratados, que han definido una línea para elaboración de una reglamentación más profunda acerca de la naturaleza. Se analiza que la preocupación latente de estas normas ya mencionadas es el cuidado, protección y conservación del medio ambiente, para el desenvolvimiento y desarrollo de las sociedades y se enfatiza en la responsabilidad que se debe tener frente al cumplimiento de estas actividades ambientalistas para la conservación de las especies como elemento esencial de la existencia en armonía de la humanidad y así hacer “frente a los problemas que la tierra ha sufrido como consecuencia del actuar del hombre” (Palacio, 2019, p.106).

Es decir, se sigue bajo una mirada antropocéntrica de la normatividad, sin embargo, a medida que estas normas se han ido construyendo de acuerdo a la problemática ambiental, se ha visto que las altas cortes han ido cambiando su perspectiva, por otra parte, la Corte Constitucional afirma que el concepto antropocéntrico:

Responde a una antigua tradición filosófica y económica, que va desde los teóricos naturalistas como Smith y Ricardo hasta los pragmáticos neoliberales como Stiegler y Friedman, que ha concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta. Desde este punto de vista, lo único que importa es la supervivencia del ser humano y solo en esta medida debe protegerse el medio ambiente, aun cuando admite la posibilidad de la explotación controlada de

recursos naturales para promover el desarrollo estatal (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016).

Por otro parte, frente al concepto denominado ecocentrismo, la Corte Constitucional ha dicho que:

La especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado en el transcurrir de los años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016).

Es importante mencionar que la naturaleza como sujeto de derechos es un concepto que nace en virtud del biocentrismo, al ser Latinoamérica un lugar en donde abunda la fauna y la flora con diversidad en sus sistemas hídricos, se vuelve necesario operacionalizar la protección de la riqueza natural a través de la jurisprudencia y las leyes, como se describe con antelación en el caso de Ecuador y de Bolivia que han demostrado un avance al incluir “per se” a la naturaleza como sujeto de derechos en toda su estructura constitucional. La eficacia de las normas en Colombia depende en gran medida, de la posibilidad de que tengan efectos prácticos, ya que está relacionada con la capacidad de las instituciones encargadas de aplicarlas.

Capítulo 4

Jurisprudencia colombiana sobre la Naturaleza como Sujeto de Derechos

La actual tendencia jurídica en la jurisprudencia colombiana ha revaluado el concepto de sujeto de derechos como un conjunto de elementos, en especial a la naturaleza, ya que está directamente relacionada con la ampliación considerable en lo ético y en lo moral. Es por lo que ya se encuentran sentencias de las Altas Cortes con relación al tema, como es el caso del río Atrato, la naturaleza y todo aquello que lo compone, son reconocidos como capaces de ejercer derechos, esto es, de recibir protección de particulares y del Estado por cuenta del valor de su existencia e integridad, y por su relación con el cumplimiento de los fines esenciales estatales, como la justicia en el análisis al concepto o naturaleza jurídica y el alcance de su reconocimiento como sujetos de derecho (Santacoloma, 2018).

Con el rápido desarrollo tecnológico y la pluralización de los medios de producción industrial en Colombia, se ha dado un aumento exponencial de la degradación del medio ambiente debido a la interferencia humana. Actividades como la minería, la explotación, la deforestación y las actividades agrícola o incluso materiales orgánicos de distinta naturaleza han ido modificando el paisaje y el ecosistema, no solo por la actividad en sí, sino también por los residuos que generan, es decir, por los residuos resultantes de los procesos industriales, que acaban afectando el suelo, la atmósfera o incluso las cuencas hidrográficas y acuíferos.

En las últimas décadas se ha podido notar en todo el mundo una deforestación vertiginosa de la flora, la fauna y los ecosistemas naturales, que de manera progresiva dio paso a zonas agrícolas, urbanas o industriales. Frente a la insaciabilidad de la actividad humana, los Estados modernos han visto la necesidad de reducir este tipo de degradación y explotación de la naturaleza, con el fin de atenuar sus impactos, de manera que la protección del medio ambiente se haya convertido en una de las mayores preocupaciones de los sistemas legales modernos. Así, la mayor parte de la legislación ha proporcionado textos sobre comportamiento social y gubernamental para la protección y recuperación de

ambientes degradados, incluyendo la creación de sus propias demandas y el establecimiento de multas administrativas, además de severas sanciones penales (Castro, Cruz y Ruiz, 2003).

Así, ha surgido la paradoja protección-explotación, en la que, por un lado, las personas intentan vivir en un entorno equilibrado, sano y seguro y por otro, tratan de desarrollar la sociedad de forma sostenible. Sin embargo, no siempre es posible lograr el éxito en estos puntos, la visión instrumental de la naturaleza, lamentablemente, todavía domina el entorno sociopolítico-económico, especialmente a nivel nacional y el descuido del ecosistema corrobora el surgimiento de catástrofes, además de poner a la nación en la dirección opuesta a lo que realmente debería ser.

Los efectos nocivos sobre la naturaleza de los accidentes y desastres derivados de la explotación exorbitante de las actividades agroindustriales son fácilmente perceptibles en varios lugares de Colombia, como se ve con la práctica de la minería, que ocasiona problemas socioambientales, específicamente en el río San Juan en el departamento del Chocó y el río Dagua en el departamento del Valle del Cauca, lo cual se ven mayormente afectados por esta actividad.

La naturaleza no está al servicio del hombre, es decir, no es un objeto a su disposición, es necesario investigar, desde un enfoque juscomparativista, si a través de otros dispositivos legales es posible una reparación o compensación más amplia y completa de los daños socioambientales. En efecto, países como Bolivia, Colombia y Ecuador han venido avanzando en el campo del derecho la protección ambiental y la protección de la ecosfera, reconociendo los derechos de la naturaleza misma, especialmente los de los ríos. Es decir, a la naturaleza como sujeto merecedor de una mayor protección. En Bolivia el reconocimiento llegó en 2012, con la publicación de la Ley de la Madre Tierra; en Colombia la sentencia hita se da con el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos y en la ecologización de la legislación (Sánchez y Ocampo, 2018).

El entorno nacional, por supuesto, necesita medidas socioambientales afirmativas como las que se encuentran en algunos países de América Latina, es decir, proyectos diseñados para valorar la naturaleza como una multiplicidad de elementos que ya no debe ser vista solo para la explotación desenfrenada y abuso por parte de los hombres. Después de todo los recursos naturales no son inagotables, esto abre la posibilidad de reconocer la naturaleza como autónoma, como sujeto de sus propios derechos, oponiéndose a un sistema de protección ambiental basado en el antropocentrismo, sin ningún tipo de consecuencia o responsabilidad para resguardar la inmensidad del ecosistema y a las generaciones futuras. Se busca en este sentido brindar una mayor protección a la naturaleza y asegurar una mayor preservación ambiental.

En este paso, se consolida dogmática y culturalmente una visión jurídica de la protección del medio ambiente y la maduración del derecho ambiental en la Carta Constitucional, que ya no debe entenderse únicamente como el derecho del hombre al acceso y explotación de la naturaleza. El reconocimiento se sustenta en una visión sistémica, es decir, en un análisis orgánico de todo el contexto ambiental y la relación con el medio ambiente; el compromiso ético de la nación con la biodiversidad y la tierra, asegurando la supervivencia de las especies, su hábitat, así como la supervivencia de las generaciones futuras; la inserción, en el derecho de propiedad, de los flujos de sostenibilidad y protección de la naturaleza; la adopción de un debido proceso ambiental; así como la preocupación por la efectividad práctica de la protección que genera el derecho ambiental.

Asimismo, la propuesta es cambiar el paradigma frente a la protección de la biosfera y sus principales procesos, actualmente basado en el derecho humano al medio ambiente, pasando al paradigma que reconoce a la naturaleza como entidad de derechos, verificando su efectividad y viabilidad a través del derecho comparado. El orden público constitucional-ambiental, por tanto, exige una revisión de la exégesis relacionada con la protección del medio ambiente. En lugar de simplemente proteger la naturaleza en

beneficio del hombre mismo en el ejercicio de actividades económicas o sociales, se debe salvaguardar el ecosistema per se, para que exista un ambiente ecológicamente equilibrado, se trata de asegurar el mantenimiento de las interrelaciones entre los seres vivos y el medio ambiente, privilegiando las condiciones esenciales para la vida a través del cuidado de todo el ecosistema (Sánchez y Ocampo, 2018).

Para un entorno equilibrado, debe percibirse desde la relación de igualdad de fuerzas entre los actores y los elementos que interactúan con ellos, por tanto, para alcanzar tal equidad de fuerzas y consecuente equilibrio, es necesario dimensionar y valorar la naturaleza, no es una tarea sencilla, pero la comprensión de la personalidad jurídica de la naturaleza solo se puede hacer a partir del momento en que los derechos humanos y los derechos de la naturaleza se insertan en diferentes compartimentos. Los derechos de la naturaleza, por ejemplo, no pueden confundirse con el derecho humano a un medio ambiente sano, ya que corresponden a distintas visiones ontológicas, a pesar de la transversalidad de los derechos ecológicos en el ámbito de los derechos fundamentales, que incluso permite que la concesión de derechos sea interseccional.

Es menester reconocer que en Colombia se han desarrollado en los últimos 5 años casos de éxito que se ajustan a la nueva tendencia latinoamericana de Neoconstitucionalismo. Los animales son protegidos, por ejemplo, ante la prohibición de las corridas de toros y en otros escenarios, a su vez la naturaleza es protegida en el marco de conocimiento ancestral de los pueblos negros e indígenas.

Con base en ello, a partir del año 2016 y hasta la fecha, las altas cortes de Colombia, tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores de Distritos Judiciales, luego de realizar un exhaustivo estudio de las acciones populares y de tutela que se han presentado en desarrollo del aparato judicial, han decidido otorgarle a la naturaleza la figura de sujeto de derechos a diferentes ecosistemas naturales como se describirá a continuación.

4.1. El Caso del Río Atrato

La primera sentencia en orden e importancia que se da y el desarrollo de este punto, se describen en las sentencias T-622 de 2016 expedida por la Corte Constitucional y la Sentencia STC 4360 de 2018 expedida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de igual manera se aborda en la Sentencia C-666 de 2010 en la que se decide una acción de inconstitucionalidad.

Para Moya (2019) se debe tener en cuenta qué han determinado las altas cortes en los últimos años en cuanto a lo que se estipula en la conocida Constitución Ecológica, ya que de esta forma se pueden evidenciar los cambios socio culturales que se han venido presentando frente al asunto ambiental.

Se pretende en este trabajo hacer una recopilación y análisis de las principales premisas que se pueden apreciar en la jurisprudencia colombiana y se hará una reflexión sobre ellas, teniendo como objetivo general la protección del medio ambiente y los posibles efectos o problemas que puede generar.

Por mandato de la norma superior, la Corte Constitucional en toda su integridad, es encargada de la salvaguarda de las normas constitucionales, sus fallos en sentencias en grados de importancia, como aquellas llamadas sentencias hito o precedente judicial, las cuales se convierten en gran importancia cuando fundan una línea jurisprudencial, son entonces las que consolidan, modifican o reconceptualizan una línea o cuando son sentencias dominantes que argumentan un caso en común. En materia de protección ambiental, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han emitido fallos para determinar cuáles de ellos hacen parte de las sentencias hito.

A continuación, se presentan el reconocimiento a los derechos a la naturaleza según lo que antecede, como lo es el caso del río Atrato sentencia T-622 de 2016 Corte Constitucional colombiana, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, en esta se establece la ilegalidad de la extracción minera y explotación forestal en la medida en que afecta dicho patrimonio ancestral, la Corte Constitucional declaró y reconoció que el río,

su cuenca y sus afluentes deben ser reconocidos como una “entidad sujeto de derechos, titular a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas” (Corte Constitucional, T-622, 2016). A este respecto, la Corte concluye que las autoridades son responsables por acción o por omisión considerando las autoridades públicas responsables de los derechos bioculturales del río Atrato.

De igual manera en la Sentencia C-666 de 2010, cuyo magistrado ponente es el Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, se decide una acción de inconstitucionalidad declarando exequible condicionalmente al artículo 7 de la ley 84 de 1989, que exceptúa al rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos, de la calificación de crueldad contra los animales. El asunto jurídico para tratar se refiere a la determinación si estos casos se deben tener reconocidos como, “expresiones culturales” y si son constitucionalmente aceptados puesto que en Colombia está prohibido el maltrato animal (Ver Tabla 1. Jurisprudencia sobre declaraciones de sujetos de derechos en Colombia).

La Corte hace un estudio íntegro sobre el contenido del artículo 7, teniendo en cuenta todo lo que refiere a la protección animal y las limitaciones que se podrían presentar frente al tema. La Corte también formula precisiones frente al concepto de Constitución Ecológica para así incluir a los animales como parte del ambiente y que por ello son objeto de protección. Ahora bien, en cuanto a las limitaciones al legislador, la corte tiene en cuenta la libertad de configuración la cual debe hacerse a favor de los animales y debe responder a la dignidad humana como principio transversal (Cruz et. al, 2018).

La Corte Constitucional, trajo a consideración cinco aspectos principales para tomar su decisión que son: los derechos bioculturales, el derecho fundamental al agua, el principio de prevención; el principio de precaución y la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y medioambiente de las comunidades étnicas. Se resalta a su vez, la importancia de conservar la biodiversidad como menester de la preservación de

la vida, también se tiene presente el vínculo existente entre la naturaleza y la diversidad cultural.

El río Atrato tiene un valor ancestral par los habitantes de la región, sin embargo, se ha visto sometido a la intervención por parte del hombre con la alteración y contaminación de sus afluentes. En este orden de ideas la Corte Constitucional estima la importancia de declarar al río Atrato como entidad sujeta de derechos, para la Corte esta declaración es un medio jurídico concreto que protege al cuerpo de agua. La ruta para el reconocimiento del sujeto de derechos que tomó la Corte consistió en estudiar las pruebas en donde se demostró la intervención y afectación dañina causada por el accionar del hombre. (Corte Constitucional, T-622 de 2016).

Al respecto, resulta importante poner de presente circunstancias de hecho que llevaron al máximo tribunal constitucional a declarar el río Atrato como sujeto de derechos. No es su condición en abstracto, ni su relación con la cultura del lugar lo que influyó para que se tomara esta decisión, sino su estado actual, su historia y su afectación, que resulta ser un hecho notorio y evidente. El río Atrato presentaba una condición grave de intervención, afectación y alteración que conllevó a la declaración mencionada, y por esto que puntualmente se señala es necesario aplicar un criterio de progresividad y de análisis de los derechos bioculturales, que contribuyen al cambio de paradigma que está dentro de una visión más ecocéntrica (Corte Constitucional, T-622 de 2016).

Es así como la Corte Constitucional, llegó a este reconocimiento en razón a la aplicación del principio de precaución, teniendo en cuenta los problemas que se estaban presentando en la cuenca del río Atrato sin ningún control, circunstancia que afecta tanto el ecosistema, como la salud de los habitantes. Al mismo tiempo, se da mayor importancia a la visión ecocéntrica ya mencionada anteriormente, con respeto a la naturaleza por su valor intrínseco y no por su valor instrumental; es decir, no por los beneficios que ella pueda generarle a la persona, sino por su valor independiente, enmarcado por un sinnúmero de especies individualizables que tienen derecho a su

protección. Con esta precisión se puede notar que se da un paso para romper con el paradigma antropocéntrico.

4.2. El caso de los derechos de la Amazonía

El 5 de abril de 2018, la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, emite la reconocida sentencia STC 4360/2018, firmada por el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona. Esta es una acción de tutela con el fin de contrarrestar el incremento de la deforestación en Amazonia en el contexto del cambio climático. Los derechos invocados son: derecho a la vida, a la salud y a un ambiente sano. Los demandantes fueron 25 entre ellos había menores de edad.

Existe una fuente de legitimidad procesal puesto que los accionantes se consideran titulares de esos derechos por actuar como representantes de las generaciones futuras, las cuales son las que más se van a ver afectadas por los estragos del cambio climático. La Corte destaca la importancia de gozar del derecho a un medio ambiente sano (Corte Suprema de Justicia Sentencia 4360/2018).

A pesar de esto, no se han visto reacciones activas por parte del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado por la corte en cuanto a la difícil situación de deforestación que se presenta en nuestra selva amazónica.

Se hace necesario, no pasar de largo el hecho de que la corte está reconociendo a la Amazonía Colombiana como entidad “sujeto de derechos”, titular de protección, de conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado.

La decisión, aprobada el 5 de abril de 2018, dice que la Amazonía es un ecosistema vital para el devenir global, y que, en aras de protegerla, se la reconoce como sujeto de derechos, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades regionales que la integran. A partir de ello, la decisión permite que gobierno, incluyendo ministerios, puedan iniciar distintas acciones con un objetivo muy ambicioso de cero deforestaciones.

Colombia ya había dado un paso en el mismo sentido, cuando reconoció en 2016 que el río Atrato era un sujeto de derechos. El caso actual es un poco distinto, ya que responde a una impugnación elevada por 25 jóvenes y niños de siete a 26 años que consideraban que como la deforestación amazónica contribuía al cambio climático ponía en riesgo sus derechos en el futuro. La medida es relevante ya que la Amazonía colombiana, como ocurre en los demás países de la cuenca, está bajo una muy fuerte presión. En este país, se perdieron más de 70 mil hectáreas de selva en el año 2016. (Ver Tabla 1. Jurisprudencia sobre declaraciones de sujetos de derechos en Colombia).

Páramo de Pisba

Siguiendo el orden de importancia, también es preciso resaltar la declaración al Páramo de Pisba como sujeto de derecho, reconociendo la participación de la comunidad. Esta decisión fue tomada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y en fallo de tutela de segunda instancia declara el Páramo de Pisba como sujeto de derechos y le asigna como representante legal el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es así como el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver en segunda instancia, declaró por las razones allí expuestas que era plenamente aplicable al proceso de delimitación del Páramo de Pisba el precedente constitucional sentado por la sentencia T-361 de 2017 dejó como parte motiva la aplicación del Convenio de la Diversidad Biológica, a su vez, se le concede el estatus de protección auto ejecutiva y ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitar y proteger las áreas del Páramo de Pisba, de igual manera son responsables de su cuidado y protección las Corporaciones Autónomas y el Estado como titular.

Parque Isla de Salamanca

También es importante mencionar la decisión que adoptó la Corte Suprema de Justicia de declarar a Vía Parque Isla de Salamanca como sujeto de derecho en la Sentencia STC3872-2020 Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, que ordena hacer un plan estratégico y efectivo de cinco meses para disminuir los niveles de deforestación y degradación que se estaba presentando.

Esta sentencia resultó de una acción de tutela interpuesta por el grupo de Litigio e Interés Público de la Universidad del Norte el 21 de febrero de 2019. La tutela pedía garantizar el derecho a la salud y la vida digna de niños y niñas de Barranquilla, ya que se encontraban amenazados por las quemas indiscriminadas que han tenido lugar durante más de una década (Sentencia STC3872-2020 Sala de Casación Civil).

El Parque fue declarado sujeto de derechos y se considerada “un organismo vivo”, “dado que el medio ambiente y toda forma de vida que lo compone están dotados de por sí y ante sí, de ciertas prerrogativas autónomas” (Sentencia STC3872-2020 Sala de Casación Civil). Esto quiere decir que tiene derechos, esperando que las instituciones cuiden la vida de su ecosistema y, por lo tanto, la de las personas a su alrededor.

Este es otro fallo más, que resalta la jurisprudencia en su línea de importancia sobre el tema de proteger a un ecosistema colombiano. El primero declaró sujeto de derechos al río Atrato, el segundo a la Amazonía, el tercero al páramo de Pisba y el cuarto al río Cauca.

Las sentencias anteriores, lejos de dar un lugar preponderante y exclusivo a la visión ecocéntrica, la interpretación paradigmática que permite pasar del giro biocéntrico es gracias a los criterios de la Constitución ecológica, estos criterios facultan las formas jurídicas frente a la relación del hombre – naturaleza, observando si se les da el valor intrínseco, cuya finalidad es evitar el trato irresponsable de los recursos naturales y de todo su contexto.

4.3. El Caso del oso “Chucho”

Se aborda para este análisis la sentencia tutela del Oso Chucho (*Hábeas Corpus*) AHC4806-2017, emitida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Es importante aclarar que esta sentencia fue declarada *sin valor y efecto*, debido a que es una acción de tutela contra sentencia judicial, pero esta situación no es óbice del análisis de este escrito, la decisión fue tomada ante la gran presión que ejercieron los medios de comunicación sobre el tema lo que generó polémica en la sociedad. Con esta sentencia se pretendía darles reconocimiento jurídico a los seres sintientes es decir reconocerles su personalidad jurídica.

Es de anotar que se ahonda y profundiza en el valor tan grande que tiene la naturaleza, pero es curioso que no se pronuncia sobre ninguno de los criterios enmarcados en la Sentencia C-041 de 2017. Esta situación es imprescindible que la hubiese tenido en cuenta puesto que se encuentra estipulada esa necesidad en la Constitución ecológica y es vital para alcanzar la meta de detener el deterioro ambiental y los abusos contra los animales. Se hace alusión a la condición de ser vivo al animal, pero no se les reconoce como sujetos de derechos ni de responsabilidades según la tesis enmarcada en el punto de vista bioético. Se enfatiza en que los que sí son sujetos morales son los seres humanos.

Frente a este caso la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla (FUNDAZOO) interpuso una acción de tutela la cual fue resuelta por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 2017. La decisión consistió en dejar sin valor y efecto lo actuada, en virtud de la acción de Hábeas Corpus. Es importante recalcar que en esta actuación el accionante hizo énfasis en que la posición de la Sala Civil de la Corte: “produjo un impacto negativo en la sociedad generando un equivocado entendimiento constitucional y legal para el uso de las acciones legales” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala laboral, STL 12651-2017, 2017, p. 4) y solicitó que se dejara sin efecto tal decisión al constituir una vía de hecho.

Continuando con el análisis se trae a colación la Sentencia T-095 de 2016. Corte Constitucional colombiana. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. 25 de febrero de 2016. Por medio de esta sentencia se da respuesta a la acción de tutela donde el accionante es un ciudadano quien pone en consideración que varias entidades distritales de Bogotá como es el centro de zoonosis violaron el artículo 23 de La C.N. al no dar respuesta a una solicitud hecha para que se financiara la protección de unos perros en estado *semisalvaje*, que habitan el humedal de Capellanía, y ordenar su recolección, lo que podría terminar en su sacrificio.

Para lo que interesa a este estudio, la Corte Constitucional plantea el problema jurídico en términos de la titularidad de un derecho para evitar el maltrato animal. Estudia extensamente la jurisprudencia y concluye que el derecho al bienestar animal no es un derecho fundamental y, por ende, no es exigible mediante tutela.

Para estos casos en específico podemos analizar y reflexionar, como la Corte plantea estos interrogantes y problema dejando ver algunas consideraciones sobre los derechos la naturaleza y su adecuada conservación, aunque no reconoce la calidad de sujetos de derechos, pero establece que la categoría de los animales es un intermedio entre sujeto y objeto y reconoce la calidad de seres sintientes teniendo en cuenta su bienestar y protección.

Se debe hacer énfasis en que según lo estipulado en el artículo 79 de la Constitución, norma ya mencionada sobre la protección del medio ambiente, se delimitan tres grandes obligaciones que deben ser cumplidas por parte del Estado.

1. Carácter general: deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente.
2. Carácter específico: conservar las áreas de especial importancia ecológica
3. Carácter específico: fomentar la educación para el logro de los fines citados

Así mismo, en la **Sentencia C-259 de 2016** del 18 de mayo Magistrado sustanciador: Luis Guillermo Guerrero Pérez, se retomaron los anteriores deberes y se ampliaron catalogándolos en cuatro grandes obligaciones, así: (i) la prevención; (ii) la mitigación; (iii) la indemnización o reparación; y, (iv) la punición.

Ahora bien, de todas estas discusiones, la Corte Constitucional colombiana, dentro del marco del constitucionalismo internacional, explica los derechos bioculturales y dicta que sus componentes primarios son el desarrollo económico y la sostenibilidad ambiental los cuales difícilmente se pueden reconciliar, ahora se apunta a la protección del medio ambiente y aprovechamiento sostenible (Corte Constitucional, Sentencia C-259 de 2016).

Pero de todo este análisis, es importante resaltar que allí se puede observar de manera clara la faceta antropocéntrica de las teorías que están manejando las Altas Cortes en sus apreciaciones y que no es muy clara. En definitiva, se trata de salvaguardar el medio ambiente para asegurar el futuro de la especie humana, pues es esta la que le importa. No es entonces la protección del ambiente por su valor en sí mismo, como ilusamente se ha dicho en algunas partes de las sentencias ya citadas, sino todo lo contrario y hay que ser sinceros: si los problemas medioambientales no implicaran graves riesgos para la vida humana como se ha dicho en muchos casos, las persona no estaría razonando respecto a ello y no les importarían. De hecho, ni siquiera existiría el derecho del medio ambiente.

Pero de otro lado es importante tener claro los conceptos de las corrientes.

A continuación, se muestran algunos fallos jurisprudenciales en los que se hace reconocimiento a la naturaleza como sujeto de derechos.

Tabla 1. Jurisprudencia sobre declaraciones de sujetos de derechos en Colombia a partir de la visión ecocéntrica.

<p>Jurisprudencia a partir de la visión ecocéntrica</p>	<p>Consideraciones</p>
<p>Sentencia T-622 de 2016. Corte Constitucional. Río Atrato como sujeto de derechos</p>	<p>La Corte Constitucional mediante la sentencia T-622 de 2016, reconoce al río Atrato como sujeto de derechos, titular a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a su vez, mediante el decreto 1148 de 2017 el Presidente de la República designó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como representante legal del río Atrato, a su vez en la Sentencia T-622 ordena la construcción de diferentes planes de acción en conjunto con las comunidades para resolver la crisis humanitaria, social y ambiental que presenta el río Atrato, sus afluentes y sus comunidades.</p>
<p>Sentencia 4360 de 2018. Corte Suprema de Justicia, se protege a generaciones futuras y la selva amazónica en caso sobre cambio climático</p>	<p>La Corte Suprema de Colombia reconoció que los derechos fundamentales a la vida, la salud, el mínimo de subsistencia, la libertad y la</p>

	<p>dignidad humana están sustancialmente vinculados y determinados por el medio ambiente y el ecosistema, y ordenó al gobierno desarrollar e implementar planes de acción para detener la deforestación. También reconoció a la Amazonía colombiana como titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y de las entidades territoriales y se suma así a otras iniciativas que abandonan el convencionalismo de entender a la Naturaleza solamente como objeto.</p>
<p>Juzgado Único Civil Municipal. La Plata – Huila Radicado 41-396-40-03-001-2019-00114-00. Reconoce al río “La Plata” como sujeto de derechos.</p>	<p>Se solicita el resguardo de los derechos fundamentales a la vida, salud, “integridad” y al “ambiente sano, se declaró a este afluente cómo sujeto de derechos, reconociendo al “Río la Plata” como sujeto de derechos, y adoptando medidas de protección que considere necesarias para el resguardo del río.</p>
<p>Consejo de Estado. Radicación: 73001 23 31 000 2011 00611 03. El Tribunal Administrativo del Tolima ordenó el cese definitivo de actividades mineras en las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello.</p>	<p>Este fallo histórico reconoce a tres ríos del Tolima como sujetos de derechos, se ordenó el cese definitivo de actividades mineras en las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello. El río Combeima es uno de los afluentes llamados a ser restaurados, los hechos</p>

	<p>materia de esta decisión se originaron en una acción popular que presentó el personero de Ibagué contra las autoridades responsables de las concesiones mineras.</p>
<p>Tribunal superior de Medellín – Radicado: 05001310300420190007101- Se reconoce el río Cauca como sujeto de derechos.</p>	<p>Mediante acción de tutela se solicita reconocimiento del río Cauca como sujeto de derechos, se demanda a la hidroeléctrica de Ituango, el Tribunal Superior de Medellín ordenó al gobierno nacional ejercer la tutoría y representación legal sobre los derechos del río Cauca.</p> <p>Derechos reconocidos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración por parte del Estado.</p>
<p>Sentencia T-361 de 2017 Tribunal Administrativo de Boyacá declaró que el páramo de Pisba es sujeto de derechos</p>	<p>El Tribunal declaró que el Páramo de Pisba es sujeto de derechos, con los alcances señalados en la parte motiva de su fallo y, en consecuencia; se le aplicará el Convenio de Diversidad Biológica, se le concede estatus de protección auto ejecutiva y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene el deber de delimitar las áreas del Páramo de Pisba bajo criterios eminentemente científicos. Se le da la Titularidad de los</p>

	derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.
Sentencia STC3872-2020 Corte Suprema declara sujeto de derechos al Parque Isla Salamanca.	La Corte Suprema le da la titularidad y reconocimiento de esta área protegida, sus bosques de manglar, ciénagas y playas como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado colombiano”.

Fuente: Elaboración propia basada en Sentencia T-622 de 2016, Sentencia 4360 de 2018, Radicado 41-396-40-03-001-2019-00114-00, Radicación: 73001 23 31 000 2011 00611 03, Sentencia T-361 de 2017 y Sentencia STC3872-2020.

Después de un recorrido por la línea jurisprudencial con una mirada ecocéntrica, donde distintos entes estatales han reconocido la naturaleza como sujeto, se pasa a analizar, cuáles son los cambios que han producido estos hechos, para ello, se hace un breve análisis de 4 sentencias de suma relevancia.

Río Atrato

En junio de 2019 la Contraloría General realizó una evaluación sobre el cumplimiento de la sentencia T-622, su calificación final arrojó que, en conjunto, todavía no se contaban con los controles adecuados para hacer frente a los riesgos que pueden afectar la protección, conservación, mantenimiento y restauración de la cuenca del río Atrato, por lo que la implementación de esta era “Ineficiente”.

Las conclusiones del Panel de Expertos y Asesores de la sentencia del río Atrato en su último informe, entregado en mayo de 2021, son similares, ellos consideran que a

casi cinco años de su proclamación, no se evidencia una puesta en marcha de acciones efectivas que permitan garantizar la protección del río, aún dan prácticas extractivas de minería ilegal, que contaminan las fuentes hídricas de mercurio y otras sustancias tóxicas, de modo que no se han dado acciones que proporcionen bienestar al río como sujeto de derechos, ni a la población (Quintero, 2021).

Isla Salamanca

En el 2020 la Corte Suprema ordenó cesar la deforestación en este territorio, un año después de dicha sentencia en donde la Corte Suprema ordenara a la Presidencia, al Ministerio de Ambiente, a Parques Nacionales Naturales y a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag) diseñar un plan a mediano plazo para llevar a cero la deforestación y crear un comité que le hiciera seguimiento a esa tarea, no ha sido suficiente pues los incendios continúan en la zona. Es decir, la problemática no está resuelta, quedó plasmada en el papel, pero a la fecha no se evidencia una solución concreta.

El Ministerio de Ambiente confirmó al periódico El Espectador que la sentencia no impuso la obligación de girar recursos adicionales para las entidades, y que éstas deben cumplir las órdenes con los presupuestos que ya tienen asignados. En todo caso están orientadas a asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, reiteró el ministerio (Cuartas, 2021).

Los habitantes del territorio en su gran mayoría son población de bajos recursos y escasas oportunidades, hecho que los lleva a seguirse usufructuando de la reserva de manera ilegal.

Páramo de Pisba

Este es otro ecosistema que fue declarado como sujeto de derechos, sin embargo, al día de hoy verdaderamente no goza de dichos derechos, es una problemática que sigue vigente, pues aún sigue implícito en la realidad actual.

Los campesinos defensores del territorio aseguran que a la fecha el páramo subsiste como puede, pues el respaldo gubernamental es casi nulo o inexistente, a su vez, la explotación y los estragos ambientales continúan y la sentencia sigue en firme (Castañeda, 2021).

Rio Amazonía

Desde el año 2018 la Amazonía, goza de derechos en el territorio, en teoría ese es el deber ser, pues desde la fecha en mención este ecosistema fue declarado como sujeto de derechos. Hoy tres años después de esta declaración el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y el Ministerio de Ambiente, registraron que la tala ilegal en Colombia 2020 creció un 8 % respecto del año anterior, de este modo, la Amazonía, cuenta con el 63,7 % de todo lo deforestado en el país (Carranza, 2021).

La Consejería Presidencial para la estabilización los campesinos cumplieron con su parte, pero el Gobierno Nacional no ha brindado los recursos suficientes para garantizar la protección de este ecosistema, hecho que conlleva a que la deforestación continúe y que sea un reto cada vez mayor su efectividad.

Después de este análisis, cabe destacar que a nivel jurisprudencial se ha dado un gran avance con un cambio de paradigma, ya que cada vez son más las sentencias que dan importancia mayor al tema de la protección de los derechos de la naturaleza. Sin embargo, se considera que estos cambios son insuficientes, pues al mirar la protección real aún se presentan irregularidades como se muestran con antelación, es entonces a mutuo personal de los investigadores, se debería dar fuerza ejecutoria a estos fallos de modo que cesara la alteración a la naturaleza, estos fallos en lugar de ser decretados deberían ser ejecutados.

Conclusiones

Entender a la naturaleza como sujeto de derechos, es un debate histórico que se ha promovido desde mucho tiempo atrás y que se ha visto impulsado por disciplinas como la ecología y la filosofía, buscando así un relacionamiento armónico entre los seres humanos y la naturaleza. En el primer capítulo de este escrito llamado: Teorías ¿qué es un sujeto de derechos? se abordan las definiciones de sujeto, de acuerdo a la estrecha relación que hay entre sujeto y objeto, se puede entender que el sujeto no tiene que ser obligatoriamente un ser humano, ya que se amplía el concepto a otras dimensiones, la naturaleza es más que un conjunto de elementos bióticos y abióticos que conforman un ecosistema, pues esta es en sí misma la Pachamama que es el todo, y es a partir de ella que los seres humanos pueden garantizar su existir. Tomando como punto de partida el estudio de las teorías del concepto jurídico desde la clasificación lógico, ontológico y jurídico se puede deducir que los siguientes preceptos: la norma jurídica, supuesto jurídico, disposición de la normatividad, concepto de derecho, sujeto y predicado relacional. Estos conceptos fundamentales conllevan a considerar la necesidad de asumir las teorías jurídicas como un supuesto normativo de algo real o ideal.

Se resaltan las nuevas perspectivas desde corrientes como el biocentrismo, donde se busca generar conciencia en la práctica de valores y principios hacia la naturaleza visionándola como un semejante y no como un objeto reconociéndole así su importancia y el valor en sí misma, hechos que se alejan de la visión antropocéntrica que tiene la humanidad desde sus inicios. Sin embargo, todavía se habla mucho de la dificultad de armonizar desarrollo y sostenibilidad, donde la idea de desarrollo económico parece traslaparse con la sostenibilidad del medio ambiente, sin tener en cuenta el compromiso con la sociedad, la economía y la justicia ambiental. Con base en la consideración del medio ambiente en la Constitución Nacional de 1991, así como en los mecanismos de defensa que pueden ser investigados a nivel nacional e internacional, es posible inferir la relevancia que se le ha dado a la naturaleza y sus recursos, ya que un uso indiscriminado puede generar daños irreparables o de ser reparable, puede tardar mucho en volver a su estado natural antes de la actividad explotadora.

En el segundo capítulo llamado “Una mirada a la normatividad internacional”, se abordan convenios internacionales que han resaltado la protección de la naturaleza tales como: El Convenio sobre la Biodiversidad Biológica (CDB), la Carta Mundial de la Naturaleza, y la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra. A su vez, en este capítulo se verifican como aparece la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución Política de Ecuador y la de Bolivia, se ha visualizado un nuevo paradigma de protección del medio ambiente con las recientes reformas constitucionales, en una perspectiva ecocéntrica de la ley, en la que los derechos de la naturaleza (Pachamama) y la cultura de Buen Vivir fueron reconocidas como esenciales para la vida en sociedad, es decir, la prioridad del respeto a la vida se acentuó de manera notoria en este nuevo panorama constitucional.

Los derechos de la naturaleza están reconocidos por las Constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009) los textos fundamentales de estos dos países andinos van mucho más allá de la mayoría de los documentos legales adoptados en todo el mundo durante los últimos cuarenta años en materia de protección ambiental, ya que consagran efectivamente derechos de la naturaleza de una manera más explícita y enfática, sin paráfrasis, alusiones o recitales consensuados sobre la necesidad del hombre de proteger un medio ambiente que, si no es sano, podría resultarle fatal. La naturaleza se convierte en sujeto de derecho, titular de una serie de derechos fundamentales, todo ello en el marco de la constitucionalidad del buen vivir.

En el tercer capítulo se verifican los referentes normativos colombianos sobre los derechos de la naturaleza, dicho fundamento jurídico protege la naturaleza, para la conservación y protección ambiental lo jurídicamente viable, es establecer deberes y obligaciones frente a la naturaleza. La naturaleza debe ser respetada por su propia finalidad de mantener la vida, el equilibrio ecológico y la protección de la biodiversidad, pero se le puede otorgar derechos porque como dice Luc Ferry, la tesis se “fundamenta sobre un error, y es que la naturaleza y los animales no pueden ser considerados ni como agentes morales ni como sujetos de derechos dado que no son capaces de actuar de

manera recíproca”, es decir no pueden asumir deberes, esta precesión se debe cambiar desde otro punto de vista social y político.

En Colombia el reconocimiento a la protección de la naturaleza se fundamenta constitucionalmente en el Constitución en su artículo 79 (1991), en donde se expresa que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos, debe ser el punto de partida para que se pueda avanzar en una especie de “revolución cultural”.

Por esta razón este tipo de investigaciones han venido adquiriendo un gran valor, pues se están convirtiendo en una manera accesible de producir criterios que no sólo den a conocer la situación real de lo que acontece en el ordenamiento jurídico sobre el tema, sino que es un medio de alerta para que se sensibilice a las sociedades frente a la importancia de asumir posiciones contundentes frente a esta dura realidad.

En el cuarto capítulo se verifica una parte de la jurisprudencia colombiana sobre la naturaleza como sujeto de derechos, se describen casos como la sentencia hito del río Atrato y otras como los derechos de la Amazonía y el caso del Oso Chucho, a su vez se inserta una tabla en donde se describen otros fallos como el reconocimiento del río Plata como sujeto de derechos, el reconocimiento de los ríos Combeima, Cocora y Coello también como sujetos de derechos, en este último caso se ordenó el cese definitivo de actividades mineras en las cuencas de los ríos, también se da el reconocimiento del río Cauca como sujeto de derechos.

Existen dos corrientes globales que realizan un acercamiento a la protección de la naturaleza en general, que son el antropocentrismo y ecocentrismo. En la primera de ellas, se indica que el ser humano se convierte en el centro de atención, con la capacidad de explotar los recursos naturales de manera controlada, y en la segunda se valora todos los recursos naturales de manera intrínseca; es decir, por su sola existencia estos deben de ser objeto de protección.

Para ello, se incluyen la evolución histórica de las diferentes visiones que se utilizan para observar y comprender la naturaleza, además de los principales criterios de ponderación utilizados por los magistrados de las altas cortes para argumentar los cambios paradigmáticos en función de narrativas jurídicas, que sustentan perspectivas emancipadoras para comprender los aportes del giro biocéntrico en el ámbito jurídico colombiano.

Pero más allá de adoptar una posición a favor o en contra de una de esas corrientes, vale resaltar los impactos ecológicos existentes y es deber no solo de las autoridades públicas, sino de todos los ciudadanos, actuar de manera racional en todas las actividades que se desarrollen en los escenarios tanto naturales como ambientales, que la prioridad sea la protección y conservación de los recursos naturales.

En estos casos, una vez que la propia naturaleza se convierte en una entidad en sí misma, con una amplia lista de derechos y arreglos que solo le conciernen, se vuelve legítimo actuar y reclamarlos, incluso ante los tribunales, esto es un cambio de paradigma y del arquetipo actualmente predominante en la sociedad, con la propuesta de tener una mayor asimilación, conciencia y comprensión de que el rol de la naturaleza no es meramente sirviente del hombre; y también podrá brindar un mayor campo de acción y efectividad en la defensa del ecosistema, ya que abre las puertas para que cualquier persona, representante de la Naturaleza (lato sensu), cuestione medidas que le resultaron nocivas permitirá a cualquier comunidad, por ejemplo, que represente a la ecosfera, reclamar el cese de los actos nocivos sufridos por ella, sin depender de un determinado organismo o entidad intermediaria o ministerial.

Pero en la realidad el alcance de la protección no es la esperada, las ordenes impuestas por las sentencias ya mencionadas que pretenden conservar y proteger el medio ambiente no se han cumplido. El problema radica en su ejecución y esta depende exclusivamente del Estado como titular, de las corporaciones, instituciones y de las personas; por tanto, no se trata de poner y sobreponer a la naturaleza a la fuerza, pues

bien, se sabe que su efectiva protección, garantiza la existencia de la especie humana, por ello la importancia de sensibilizarse para generar cambios.

Bibliografía

- Acosta, A., y Martínez, E. (2011). La naturaleza con derechos. *De la filosofía a la política*.
- Alexy, R. (2003). La naturaleza de la filosofía del derecho.
- Angulo, B. C. (2005). La Naturaleza: Objeto o sujeto de derechos. *Dikaiosyne: revista semestral de filosofía práctica*, (14), 13-28.
- Atuesta, E. (2014). Estudio de mercado El Encanto Amazonas.
- Bedón R. P. (2017). Aplicación de los derechos de la naturaleza en Ecuador.
- Beurier, J. P., Kiss, A., & Mahmoudi, S. (2000). New technologies and Law of the marine environment: Nouvelles technologies et droit de l'environnement marin. In *Conference, Lisbon, 1988 organised by the European Council on Environmental Law*. Kluwer Law International.
- Bravo, Á. C. (2020). *Los animales como seres autónomos y la indolencia de los seres "pensantes" a la luz del derecho crítico: análisis especial sobre animales domésticos* (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
- Bugallo, A. I. (2005). Ecología profunda y biocentrismo, ante el advenimiento de la era pos-natural. *Cuadernos del Sur. Filosofía*, (34), 141-162.
- Carranza (2021). Deforestación en Colombia aumentó un 8 por ciento en 2020. <https://www.aa.com.tr/es/econom%C3%ADa/deforestaci%C3%B3n-en-colombia-aument%C3%B3-un-8-por-ciento-en-2020/2297600>
- Cartay A. (2014). La naturaleza: objeto o sujeto de derechos. Facultad de Arquitectura Universidad de Los Andes.

Castañeda (2021). Campesinos se quejan de que va muy lenta la delimitación del páramo de Pisba. <https://boyaca7dias.com.co/2021/09/29/campesinos-se-quejan-de-que-va-muy-lenta-la-delimitacion-del-paramo-de-pisba-laentrevista7dias/>

Castro Cuéllar, A. D., Cruz Burguete, J. L., & Ruiz-Montoya, L. (2009). Educar con ética y valores ambientales para conservar la naturaleza. *Convergencia*, 16(50), 353-382.

Código Civil Colombiano Ley 57 de abril 15 de 1887 – Consejo Nacional Legislativo

Congreso de Colombia, Ley 1774 (2016) por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

Constitución Política de Ecuador (2008). Asamblea Nacional Constituyente. Ecuador

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, 7.

Corte Constitucional, Sentencia C-259 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Corte Suprema de Justicia Sentencia 4360/2018. Luis Armando Tolosa Villaloba

Crespo, R. (2008). La naturaleza como sujeto de derechos: ¿símbolo o realidad jurídica? Disponible en https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Espanol/Crespo_natureleza_sujeto_2008.pdf.

Cruz, R., Cruz León, A., Cuevas, V., y Ramírez, B. (2018). Impacto social de la mercantilización de la naturaleza en la Sierra de Huautla, Morelos. *Estudios sociales (Hermosillo, Son.)*, 28(51), 0-0.

Cuartas (2021) Isla de Salamanca, el parque que se quema ante los ojos de Barranquilla. <https://www.connectas.org/especiales/colombia-sentencias-ambientales-incumplidas/isla-de-salamanca.html>

- De la Tierra, I. C. (2000). Carta de la Tierra. *Holanda. Recuperado de* http://earthcharter.org/invent/images/uploads/echarter_spanish.pdf.
- De Prada, V. R. R. V. (1972). La conferencia de Estocolmo sobre el medio ambiente. *Revista de administración pública*, (68), 381-404.
- De Siqueira, J. E. (2001). El principio de responsabilidad de Hans Jonas. *Acta bioética*, 7(2), 277-285.
- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas (1972). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. Estocolmo
- Declaración Universal de los derechos de la madre tierra (2014) Bolivia.
- Descola, P., & Pons, H. (2012). *Más allá de naturaleza y cultura*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Ferrater, J. (2004). Diccionario de Filosofía. Tomo II. Tercera reimpresión, mayo (E-J). Barcelona: Ariel Filosofía
- Ferrero, J. J. (2012). Contribución de Graells a la posición de España en el primer convenio internacional para la protección de ciertas especies de la fauna silvestre (1902). *Graellsia*, 68(2), 347-352.
- Flipo, F. (2014). Nature et politique. *Contribution à une anthropologie de la modernité et de la globalisation*.
- Gudynas, E. (2009). La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista de estudios sociales*, (32), 34-46.
- Hachem, DW y Gussoli, FK (2017). ¿Son los animales sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico brasileño? *Revista Brasileña de Derecho Animal*, 12 (03).

- Londoño Toro, Beatriz. (1999). Las acciones colectivas en defensa de los derechos de tercera generación. *Estudios Socio-Jurídicos*, 1(2), 103-131. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05791999000200008&lng=en&tlng=es.
- Macías, L. (2018). ¿Qué significa que la amazonia sea un sujeto de derecho? Revista Colombia Amazónica N° 11: Disponible en: <https://sinchi.org.co/files/publicaciones/revista/pdf/11/6%20qu%20significa%20que%20la%20amazonia%20sea%20un%20sujeto%20de%20derecho.pdf>.
- Martínez, E., y Acosta, A. (2017). Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Revista Direito e praxis*, 8(4), 2927-2961.
- Maurício, J. M. A. (2016). Decisión del Habeas Corpus P-72.254/15 en favor de la Chimpancé Cecilia. *Revista Brasileira de Direito Animal*, 11(23).
- Mayorga, F. (2017). Estado Plurinacional y democracia intercultural en Bolivia. *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, 32.
- Moreno, A. (2010) La Crisis ambiental como proceso. Un análisis reflexivo sobre su emergencia, desarrollo y profundización desde la perspectiva de la teoría crítica. Tesis doctoral presentada por Ofelia Agoglia para optar al grado de doctora por la Universidad de Girona.
- Moya Pino, D. J. El Río Atrato como sujeto de derechos y su trascendencia en las comunidades del departamento del Chocó.
- Naess, A., y Sessions, G. (1986). The basic principles of deep ecology. *The Trumpeter*, 3(4).
- Nava, J. (2017). La esencia del conocimiento. El problema de la relación sujeto-objeto y sus implicaciones en la teoría educativa. *RIDE. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 8(15), 25-57.

- ONU (2017). La protección de la Madre Tierra, a debate en la ONU
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2017/04/la-proteccion-de-la-madre-tierra-a-debate-en-la-onu/>
- Oviedo, D. (2018). La obra de Hans Jonas: ética de la responsabilidad para generaciones futuras y no-tecnooptimistas. *Rev. cient. UCSA*, 69-79.
- Palacio, D. E. R. (2019). Individuo, trabajo y neoliberalismo. *Revista Filosofía UIS*, 18(1), 151-170.
- Pigretti, E. A., Clabot, D. B., y Cavalli, L. (2010). *Derecho ambiental de aguas*. Lajouane.
- Quintero (2021). A cinco años de la sentencia del río Atrato, muchos acuerdos y pocas acciones. <https://www.connectas.org/especiales/colombia-sentencias-ambientales-incumplidas/atrato-2.html>
- RAE (2021) La Real Academia Española (RAE) Antropocentrismo.
- Rodríguez B., Martínez, A., Martínez, M., Rodríguez, I., Hernández, Hermes y Guzmán, T. (2011). Desarrollo tecnológico, impacto sobre el medio ambiente y la salud. *Revista Cubana de Higiene y Epidemiología*, 49 (2), 308-319. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1561-30032011000200016&lng=es&tlng=es_
- Román, L. S. (2019). 50 años de la teoría de «Gaia» en el centenario del nacimiento James Lovelock (1919-2019). *Razón y fe*, 279(1439), 335-346.
- Sánchez, A. F. A., y Ocampo, E. D. (2018). El pluralismo jurídico y los derechos a la Pachamama. *DIXI*, (27), 6.
- Santacoloma Méndez, L. J. (2018). Animals: a change of normative paradigm in the scope and legal nature of the non-human entities of rights in Colombian system.

- Vallejo, V. (2018). Reivindicando el derecho a la ciudad: de la carta mundial por el derecho a la ciudad a la nueva agenda urbana
- Vilela, E. (2009). Bajo los vestigios de un cuerpo: cultura, discurso y acontecimiento. *Calle14: revista de investigación en el campo del arte*, 3(3), 10-24.
- Villoro Toranzo, M. (1999). Introducción al estudio del derecho.
- Watson, R. A., y Thies, C. (2019). 10 are Developmental Plasticity, Niche Construction, and. *Evolutionary Causation: Biological and Philosophical Reflections*, 23, 197.